

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

12-22-EI/26 En el Caso No. 12-22-EI Se desestima la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, signado con el No. 12-22-EI...	2
31-20-JH/26 En el Caso No. 31-20-JH Se acepta la acción de hábeas corpus presentada y se declara la vulneración del derecho a la integridad de Débora.....	23
1072-21-EP/26 En el Caso No. 1072-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1072-21-EP.....	50



**Sentencia 12-22-EI/26**  
**Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

## CASO 12-22-EI

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 12-22-EI/26

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección contra la decisión de justicia indígena del 22 de octubre de 2022, propuesta por Domingo Rodríguez Ortega, en contra de la resolución tomada por la Asamblea de la Comuna Palama, en la que se dio apertura a una vía pública que pasa por un terreno, propiedad del accionante. La Corte constata que no se vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía a la defensa, por cuanto sí fue convocado a la Asamblea General.

#### 1. Antecedentes<sup>1</sup>

##### 1.1. El proceso de origen

1. El 27 de agosto de 1969, en la Comuna Palama, ubicada en el cantón de Salcedo, provincia de Cotopaxi (“**Comuna Palama**”), mediante el informe número 167-DPR, contenido en el oficio 1050, se autorizó la apertura de un camino de cinco metros que atravesase el predio Chanchalito entre Chaupipungo, Michacala y Guaman, conectando el barrio Palama Anejo Papahurco y la parcelación Chanchaló.<sup>2</sup>
2. Posteriormente, el señor Cristóbal Gallo Lema presentó una demanda en juicio verbal sumario en contra de Domingo Rodríguez Ortega, ante el Juzgado Nacional de Caminos “por haber cerrado un camino existente desde 1969, cuando fuera construido por moradores de los barrios Palama, Papahurco, y por aparceros de la que fue hacienda Chanchaló, Michacalá y Guamán, [la cual] conecta el barrio Palama con el anejo Papahurco y la parcelación Chanchaló de Chiriboga”. El expediente se signó con el número 50-85.
3. El 12 de febrero de 1986, el Juzgado Nacional de Caminos, a través de la Dirección General de Obras Públicas –Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones–, aceptó

<sup>1</sup> Se estima pertinente indicar que los antecedentes se extrajeron del expediente constitucional que reposa en este Organismo. Entre los documentos se encuentran: providencias del Juzgado Nacional de Caminos; informes y actas emitidas por las autoridades indígenas de Palama; oficios y un parte policial emitido por la Policía Nacional del Ecuador; oficios del Gobierno Autónomo Descentralizado de Salcedo; y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

<sup>2</sup> El oficio número 1050 fue suscrito por la Dirección de la Junta Social de Asistencia Social de Cotopaxi y el administrador general de “Hacienda de la Entidad”.

la demanda y ordenó que “el camino público –viejo– que atraviesa por los terrenos actualmente de propiedad [de Domingo Rodríguez Ortega], quede abierto sin ninguna interrupción ni dificultad al uso público de todos los moradores del sector”. Añadió que, Domingo Rodríguez Ortega “deberá restituir y mantener el camino en el estado que ha venido prestando servicio, quitando arados o cualquier otro impedimento que lo obstruya u obstaculice”. Como excepción planteó que el camino solo se podrá cerrar cuando “exista otro camino que preste iguales o mejores facilidades para el tránsito”.

4. El 22 de julio de 1988, el Juzgado Nacional de Caminos dictó una providencia –dentro del expediente número 86-88– aceptando a trámite la solicitud de Domingo Rodríguez Ortega, relativa a “obtener autorización para la reubicación de un camino público ubicado en [Mulliquindil], por otro construido por el accionante en el mismo sector”.<sup>3</sup>
5. El 17 de octubre de 2022, Domingo Rodríguez Ortega, indicó a través de una solicitud al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salcedo (“**GAD Salcedo**”) que:

[...] [H]an existido rumores que pretenden afectar la buena armonía dentro de mi propiedad, indicando a nombre de un funcionario del municipio de Salcedo que van a realizar trabajos de apertura de un camino, lo cual afectaría mi terreno y no estaría claro si existe alguna ordenanza o proyecto aprobado por el municipio para que se realice ese tipo de trabajos, ya que no he sido comunicado hasta la presente fecha de alguna diligencia por parte del GAD Municipal de Salcedo [...].

6. El 18 de octubre de 2022, el GAD Salcedo dio respuesta a la solicitud a través del oficio 050-DIRP/SALCEDO-2022, mediante el cual manifestó que “al tratarse de una vía rural, la competencia es del GAD Provincial, de conformidad al [Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización]”.
7. El 22 de octubre de 2022, la Asamblea General de la Comuna Palama (“**Asamblea**”), en sesión extraordinaria, abordó “el cierre de la vía del sector de La Merced, de la comunidad de Palama, por parte de Domingo Rodríguez Ortega e hijos”. En el desarrollo de la Asamblea, el entonces presidente –Diego Palango– dio a conocer que los señores Rodríguez “saca[ron] los tubos de paso y borra[ron] el camino existente, aduciendo que en la escritura no consta ese camino”.<sup>4</sup> Previo a dictar una resolución, se solicitó a José Alejandro Rodríguez Palango, hijo de Domingo Rodríguez Ortega, que opine al respecto, quien se limitó a indicar que “eso [h]ablen con [su] papá”.

---

<sup>3</sup> Del expediente constitucional no consta un seguimiento de los actos procesales del expediente 86-88.

<sup>4</sup> También intervinieron en la Asamblea el señor Gerardo Saca, juez de paz de la parroquia de Mulliquindil, Santa Ana; y el señor Daniel Caiza, en calidad de dirigente de la Federación de Comunidades Orientales de Salcedo y presidente del barrio de Santo Domingo. Además, del acta de la Asamblea se conoce que asistieron 240 comuneros, entre los cuales estuvo Alejandro Rodríguez Palango, pero no se contó con la presencia del señor Domingo Rodríguez Ortega.

8. El mismo día, 22 de octubre de 2022, habiendo una totalidad de 240 comuneros, la Asamblea resolvió que “se irá a dar apertura a la vía antes señalada”. Añadieron que, para el efecto, contarán con el apoyo de la Federación de Comunidades Orientales de Salcedo, de toda la comunidad, y “también de las maquinarias de la Prefectura”.
9. El 26 de octubre de 2022, Domingo Rodríguez Ortega remitió un escrito al presidente de la Comuna de Palama indicando que:

[...] [H]a llegado a mi conocimiento que existe una resolución ya establecida por parte de la comunidad de Palama, en la que han decidido abrir un camino dentro de mi propiedad, con motivos de habilitar una vía que no tiene ninguna proyección a futuro o beneficio para la comunidad. Ante lo expuesto, debo manifestar que para que se haya intentado o se intente tomar esta decisión por parte de la comunidad, debía haber existido ya un juicio previo en la que toda la comunidad tendría conocimiento y posterior voto para que se apruebe esta resolución, tal como lo establece la justicia ancestral. Aquí debo manifestar que se estaría discutiendo el uso de un terreno privado, para beneficio o interés de ciertas personas y no para el beneficio de la comunidad, si fuera el caso. Ante lo cual, de existir ya una resolución por parte de la comunidad de Palama, solicito con los debidos respetos se me entregue esa información para poder ejercer mi derecho a la defensa [...]. Debo manifestar que, al existir ya un juicio previo sin exponer mi derecho a la defensa, se estaría vulnerando los siguientes derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador [tutela judicial efectiva, defensa, seguridad jurídica, motivación, y verdad]; Y como resultado a esto, originaría a que yo tenga la posibilidad de presentar una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador [...].

10. A la par, ese mismo día, la Dirección Nacional Preventiva Comunitaria, de la Unidad Policial de Santa Ana, del cantón Salcedo, elaboró el parte policial identificado con el número 2022102610374481114, a través del cual dio a conocer los siguientes hechos:

[...] [P]or comunicado del ECU-911 manifestó que nos traslademos hasta la Comunidad de Palama a verificar un Litigio de Tierras. Constituidos en el lugar, específicamente en la Comunidad de Palama, la Merced, se pudo observar un aproximado de unos 50 comuneros, contactándonos con el [señor] José Alejandro Rodríguez Palango [...], mismo que manifestó que en el terreno de su padre el [señor] Domingo Rodríguez Ortega se está abriendo un camino arbitrariamente, por lo que de inmediato se tomó contacto con el [señor] Patricio Germánico Garzón Palango [...] colindante del terreno mismo que nos informó que el problema se viene dando desde hace un tiempo atrás y que ya tenía una sentencia del Juez, facilitándonos una copia simple de dicha sentencia en la que detalla la apertura de una vía de 5 metros. Así también en el lugar se encontraba el Juez de Paz de la Parroquia de Mulliquindil, Santa Ana [...], y el Presidente de [Federación de Comunidades Orientales de Salcedo], quienes manifestaron que con los comuneros habían gestionado la maquinaria de la Prefectura de Cotopaxi para que se habilite la vía que hace años había y que conecta con la Comunidad de Chánchalo (sic) [...].

11. El 27 de octubre de 2022, el Distrito de Policía de Salcedo de la Subzona Cotopaxi 5, puso en conocimiento de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi (“**Unidad Judicial**”) el parte policial *ut supra*.

12. El 28 de noviembre de 2022, el señor Domingo recibió copias protocolizadas –ante el Notario Segundo del cantón Salcedo– de la decisión de la Asamblea de 22 de octubre de 2022. Ello se dio tras la presentación de una acción de acceso de información pública, el 10 de noviembre de 2022, que recayó en la Unidad Judicial; y el proceso se identificó con el número 05332-2022-01065.

### 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

13. El 27 de diciembre de 2022, Domingo Rodríguez Ortega (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra la decisión de justicia indígena del 22 de octubre de 2022, emitida por la Asamblea (“**decisión impugnada**”).
14. El Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resolvió admitir la acción y dispuso que los representantes de la Comuna Palama presenten informes de descargo.<sup>5</sup> Dicho auto fue emitido y notificado electrónicamente el 15 de febrero de 2023, y notificado de forma física en la Comuna Palama el 10 de marzo de 2023.
15. El 24 de marzo de 2023, Diego Fabián Palango Saca, en su calidad de expresidente de la Comuna Palama, presentó su informe de descargo.
16. En el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy, y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez. En virtud de ello, el 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
17. El 12 de noviembre de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.
18. El 25 de febrero de 2026, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de los siguientes sujetos procesales: (i) en calidad de accionante, el señor Domingo Rodríguez Ortega con su abogado defensor Carlos Hernán Poveda Moreno; y (ii) por la parte accionada, el señor Sebastián Benavides –actual presidente de la Comuna Palama–, el señor Diego Palango Saca –expresidente de la Comuna Palama– y la señora Wilma Plasencia –exsecretaria de la comuna Palama–, quienes comparecieron representados por su abogado Héctor Marcelo Molina Jácome.

## 2. Competencia

19. De conformidad con los artículos 171 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la LOGJCC, se establece la competencia del Pleno de la Corte

---

<sup>5</sup> El Tribunal de Admisión se conformó por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

Constitucional para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.

### 3. Argumentos de las partes procesales

#### 3.1. Argumentos del accionante

20. El accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso en el derecho a la defensa (artículo 76.7 de la Constitución), con énfasis en las siguientes garantías: **(a)** nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; **(b)** contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar su defensa; **(c)** ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; **(d)** acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; y **(h)** presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
21. Sobre el derecho a la defensa, el accionante indica que, del texto de la decisión impugnada, “la comparecencia del [accionante] no se evidenció en este proceso, ya que jamás [fue] notificado para ejercer [su] derecho a la defensa en las disposiciones constitucionales descritas”. Añade que “flagrantemente se [le] privó del debido proceso dentro de esta resolución, ya que se la adoptó sin siquiera haberle escuchado en tiempo oportuno” como consecuencia de la falta de convocatoria a la Asamblea.
22. En la misma línea argumentativa alega que, “si bien la aplicación del sistema jurídico ancestral se basa en normas distintas a las de la jurisdicción ordinaria; existen mínimos jurídicos que deben respetarse, como es el caso del debido proceso”. Refuerza dicho argumento señalando que se le causó “un gravamen irreparable, ya que so pretexto de aperturar un camino intransitable se apropiaron de [su] bien inmueble, constituyendo la resolución en arbitraria y totalmente discrecional”.
23. Adicionalmente, respecto de la acción de acceso de información pública, indicó que “para obtener esta decisión tuve que recurrir a la justicia constitucional para conocer sobre [la decisión impugnada], en la cual no se justifica mi comparecencia”. Concluye aludiendo que “[jamás le] notificaron o escucharon [sus] argumentos; tampoco se prosiguió con las fases del sistema que son aplicadas por las autoridades ancestrales”.
24. En cambio, durante la audiencia pública,<sup>6</sup> el accionante a través de su defensa técnica,

---

<sup>6</sup> Antes de llevarse a cabo la audiencia pública, el 18 de febrero de 2026, el accionante presentó un escrito, remitiendo un informe técnico de la Prefectura de Cotopaxi, en el cual se estudió la existencia de un camino en el sector La Merced–Palama. En dicho informe, se concluyó que hay un “vestigio físico de camino, [pero que] no cumple con criterios técnicos de conectividad ni transitabilidad [...] el tramo analizado corresponde

indicó que no se le convocó a la Asamblea en la que se tomó la decisión impugnada, y no se le notificó, ni entregó la resolución indígena. Además, manifestó que “no hay antecedentes de las convocatorias a la Asamblea” y que, por la “carga de la prueba”, son las autoridades de la Comuna de Palama, quienes debían probar que sí se realizó la convocatoria. En dicha línea, alegó que, normalmente, las convocatorias –primera y segunda– se hacen de forma escrita, y que “incluso cuando no comparecen se crea una comisión y esta, como una especie de policía, le traslada a la persona para que comparezca”; pero en el caso de que no se logre encontrar a la persona, sí se juzga en audiencia, siempre y cuando haya constancia de la convocatoria. A su criterio, la Asamblea “debía pausar la convocatoria y esperar a que esté ahí el [accionante]”.

25. Asimismo, enfatizó en que el camino “ya era parte de un lote de terreno, por lo que ya no podía ser un camino público” sino que es privado. Añadió que ya “nadie utiliza el camino” porque los comuneros “ya no lo necesitan [...] ya no tiene interés en el camino y esta descuidado”, que no está catastrado y “no es reconocido por la Prefectura”. Más adelante indicó que “en la resolución de 1986, [se indica que] este camino público solo podrá ser cerrado cuando exista otro camino que presta mejores facilidades”, hecho que sí se cumple en la actualidad. Finalmente, se ratificó en sus pretensiones.
26. De los argumentos expuestos, se solicita que: **(i)** se acepte la acción extraordinaria de protección; **(ii)** se declare la vulneración de los derechos alegados; **(iii)** como medida de reparación, se deje sin efecto la decisión impugnada; y **(iv)** como garantía de no repetición, “se elabore un curso que contenga el aprendizaje del debido proceso, en la aplicación del sistema jurídico ancestral, desde la interculturalidad”.

### 3.2. Argumentos de los representantes de la Comuna Palama

27. En su informe de descargo de 24 de marzo de 2023, Diego Fabián Palango Saca –en calidad de expresidente– dio contestación a la demanda. En ella, alegó que la decisión comunitaria precauteló el respeto a los derechos al debido proceso y a la defensa, bajo el principio de buena fe y de conformidad con las buenas costumbres de la comunidad.
28. Respecto del conflicto interno suscitado indica que:

[E]xisten inconvenientes por el cierre de una vía comunitaria existente, específicamente el camino del sector de la Merced que conduce al sector de Guapan, el cual por muchos años ha existido y que el [accionante] ha borrado dicha vía utilizando un tractor, por lo

---

a un camino de carácter privado” y que “el camino [objeto de esta causa], no registra existencia jurídica ni administrativa dentro del Inventario Vial Provincial del GAD de Cotopaxi”. Por otra parte, el 04 de marzo de 2026, remitió un “informe técnico de levantamiento y evaluación física” del camino. Allí, se indica que “no se pudo establecer punto final georreferenciado debido a interrupción física del trazado en zona boscosa; terminación en quebrada natural; y ausencia de eje definido que permita prolongar control topográfico continuo”. Se concluye que “no es un camino utilizable, ni transitable”.

que ha procedido a arar la vía comunitaria publica sin motivo alguno, afectando el derecho de los demás usuarios que utilizan y transitan por aquella vía, en consecuencia los comuneros han realizado lo que se conoce en la justicia ancestral como “**Willachina**” (poner en conocimiento) han puesto en conocimiento de esta situación al señor Diego Palango, presidente de la comunidad Palama perteneciente a la parroquia Mulliquindil del cantón Salcedo, quien ha tratado de resolver el conflicto interno de manera pacífica sin tener ningún resultado, en cuanto el legitimario activo aduce que la vía es parte de su terreno y ha procedido a cerrarla, sin considerar que el camino es utilizado por toda la comunidad para conectarse con diferentes sectores (énfasis en el original).

29. Añade que, el 20 de octubre de 2022, mediante oficio 0001-Palama, Diego Palango – presidente de ese entonces– convocó a la Asamblea para llevar a cabo una sesión el día 22 de octubre de 2022, “para tratar el tema del cierre de la vía del sector la merced de la Comuna Palama por parte del señor Domingo Rodríguez e hijos”. En el escrito alude que al accionante se lo notificó de manera oral y personal:

Con el fin de cumplir con los principios de la administración de justicia indígena y nuestras propias costumbres y las partes sea la acusadora como el acusado comparezcan a la asamblea y tengan la oportunidad de defender sus posiciones, se procedió a notificar de manera oral y personal con dicha convocatoria al [accionante] y a sus hijos ya que iba a tratarse un punto en la asamblea que directamente comprometía sus intereses ya que es la persona que cerro la vía indicada, por lo que, la Señora Wilma Plasencia, en calidad de secretaria de la comunidad **procedió el día 20 de octubre del 2022 a realizar la notificación de manera oral y personal, no obstante, el [accionante] quien tuvo contacto de manera personal con la secretaria se negó a firmar a manera de constancia el documento donde constaba la convocatoria a dicha reunión, por lo que el [accionante], procedió romper el documento original que se le entregó**, al decirle que uno de los temas a tratar era “del cierre de la vía del sector la merced de la comunidad de Palama por parte del señor Domingo Rodríguez e hijos”, por lo que fue notificado conforme las reglas de la jurisdicción indígena y tuvo conocimiento de la asamblea a realizarse el día 22 de octubre del 2022 (énfasis añadido).

30. Respecto de la Asamblea realizada el 22 de octubre de 2022, el expresidente de la Comuna Palama indicó que, tras su instalación, se trataron los siguientes temas:

[P]one en contexto que el día 19 de octubre del 2022 se verificó que el camino del sector de la Merced que conduce al sector de Guapan ha desaparecido ya que [ha] sido borrado por el señor Domingo Rodríguez e hijos, cumpliendo con el “**Tapuikuna**” quienes afirman que en las escrituras de sus terrenos no consta el camino indicado. Durante la asamblea se pronuncia el señor Gerardo Saca Juez de Paz de la parroquia Mulliquindil, y manifiesta que el 19 de octubre del 2022 se trató de llegar a un dialogo entre las partes, pero no hubo solución, por lo que se dijo que se solucionaría en la comunidad [...].

31. Continuando con el relato de los hechos, agrega en su informe que:

[U]na vez desarrollada la asamblea en la cual se debatió sobre el conflicto interno y considerando los documentos y alegaciones manifestadas por los intervinientes constantes en la respectiva acta “**Chimbapurana**” [...] a los participantes de la asamblea

de manera oral y emite la correspondiente resolución y sentencia que se resuelve: “dar apertura a la vía antes señalada, para eso tendremos el apoyo de la organización FECOS y de toda la comunidad y también de las maquinarias de la prefectura” donde al referirse a “dar apertura a la vía antes señalada” como consta en el acta de asamblea es el camino del sector de la Merced que conduce al sector de Guapan que ha desaparecido ya que sido borrado por el [accionante] conjuntamente con sus hijos y dejar constancia de aquello por escrito, sentando la correspondiente Acta “**Killpichirina**” (énfasis en el original).

32. En la misma línea, señala que en la sesión “no se dictó una nueva resolución sobre este tema, entendiéndose que en la misma, únicamente, se respetó lo dispuesto en la providencia [número] 118-JNC de 12 de febrero de 1986 que, hasta la actualidad, se encuentra ejecutoriada y en pro del beneficio de toda la comunidad”.<sup>7</sup>
33. Por otra parte, en el marco del derecho al debido proceso en el derecho a la defensa, el expresidente alegó que “no existe menoscabo o lesión [de tales derechos], y de eso se desprende que la sentencia adoptada cumple con todos los parámetros constitucionales de jurisdicción indígena”. En el mismo sentido, alega que el accionante no ejerció su derecho a participar en la Asamblea y defenderse de las acusaciones, a pesar de haber sido notificado mediante el oficio 0001-Palama, precisando lo siguiente:

La asamblea habiendo constituido quorum con 240 comuneros presentes, entre quienes estaba el señor Alejandro Rodríguez, hijo del señor Domingo Rodríguez quien pese a ser debidamente notificado con fecha 20 octubre del 2022 con la [convocatoria] a la asamblea de fecha 22 de octubre del 2022 no ha comparecido a la asamblea con lo que no ejerció su derecho a participar en la asamblea y defenderse de las acusaciones pese a que tuvo pleno conocimiento en que se iba a tratar el problema del camino [...] Además se debe valorar el hecho [de] que, la [Asamblea] contó con 240 participantes de la comunidad, por lo que, en base a (sic) la lógica sería imposible que el [accionante] desconociera de la Asamblea de fecha 22 de octubre, ya que fue notificado personalmente de manera oral y escrita conforme a nuestro derecho propio, aun cuando todas las convocatorias se las hace de manera pública, no de manera reservada y arbitraria [...].

34. En respuesta al menoscabo del derecho a la defensa, y con base en los argumentos esgrimidos, el expresidente alega que “se constata la tutela al debido proceso, [y a la] notificación de acuerdo a las normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos, como lo establece la Constitución en el artículo 171 y [lo contenido en el artículo 343 del COFJ] que garantiza el ejercicio del derecho consuetudinario”.
35. Respecto de la oportunidad, el expresidente alega que la acción extraordinaria de protección contra decisión de justicia indígena se interpuso “fuera del término legal, puesto que, el [accionante] dentro de la jurisdicción indígena fue legalmente notificado a fecha 20 de octubre del 2022 con los puntos que iban a tratarse”. Añade que dicha resolución “fue puesta en conocimiento oralmente ese mismo día a la [A]samblea y al

---

<sup>7</sup> Lo relativo a la providencia número 118-JNC se encuentra en el párrafo 4 de esta sentencia.

hijo [del accionante] presente el señor Alejandro Rodríguez”.

- 36.** Por otra parte, indica que la pretensión de dejar sin efecto la decisión impugnada “es inadmisibile [...] puesto que la decisión ha sido adoptada conforme a derecho respetando las garantías del debido proceso y asegurando a los intervinientes su derecho constitucional a la defensa”. Añade que la decisión de la Asamblea “tiene una finalidad garantista de derechos, considerando que se resolvió la recuperación de un camino público que ha sido borrado por el [accionante] y el mismo conecta dos comunidades de Palama, mientras que el accionante busca un interés particular”.
- 37.** Asimismo, indica que no se han vulnerado derechos a través de la decisión indígena impugnada, misma que es objeto de esta garantía jurisdiccional:

[L]a resolución impugnada proviene de la potestad jurisdiccional en base al derecho propio de nuestra comunidad, que lo que ha hecho, es dar solución a un conflicto interno, manteniendo la armonía y convivencia de nuestros comuneros bajo nuestros propios principios y ejercicio de la administración de justicia ancestral, AMA KILLA, AMA LLULLA Y AMA SHUA y demás derechos colectivos, por lo que no se han violentado los derechos del legitimado activo, aun cuando el mayor de los hijos del señor Domingo Rodríguez participo de la asamblea y tuvo conocimiento de la resolución o sentencia emitida por la comunidad, el hecho de que el [accionante] haya tomado una actitud hostil y no haya compareciendo a la asamblea aun cuando fue notificado [...].

- 38.** En cambio, durante la audiencia pública, los representantes de la Comuna de Palama a través de su defensa técnica, y por intervención propia, indicaron que “este camino sí se está utilizando por parte de los 240 moradores, por el transporte de productos como papa y leche [...] constituyéndose este camino de suma importancia como un eje vial para el desarrollo y bienestar de todas las personas que habitamos en el sector”. Posteriormente, se señaló que “sí se sigue usando la vía [objeto del conflicto], pero ya no es tan común porque hay un camino que es más recto”.
- 39.** Asimismo, señalaron que la convocatoria la hacen los vocales de “manera verbal” y que ellos “personalmente” fueron a hablar con el señor Domingo. Añadieron que, uno de los hijos del accionante sí estuvo en la Asamblea, y que él “asistió en representación de su padre [...] [por lo que] este le debía informar a su padre”.

#### 4. Cuestiones previas

- 40.** De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de este Organismo,<sup>8</sup> previo a examinar el fondo del asunto controvertido, le corresponde a esta Corte verificar si

---

<sup>8</sup> Ver sentencias, CCE, 3-17-EI/25, 05 de junio de 2025, párr. 55-60; CCE, 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 82- 113; CCE, 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 79; CCE, 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 27 y 28, y CCE, 8-22-EI/24, 09 de mayo de 2024, párr. 30.

concurrer los requisitos dispuestos en el artículo 171 de la Constitución, siendo que: **i)** si la decisión impugnada fue emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; y, **ii)** si resuelve un conflicto interno mediante la aplicación de su derecho propio. Solamente si la resolución impugnada cumple con los antedichos requisitos, es objeto de la presente garantía.

#### **4.1. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales?**

**41.** El primer inciso del artículo 171 de la Constitución prescribe que:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

##### **4.1.1. Autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales**

**42.** Con respecto al **primer requisito**, relativo a la legitimidad de la autoridad indígena, esta Corte ha señalado previamente que “se debe establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”.<sup>9</sup> En tal virtud, es necesario evidenciar si la decisión impugnada fue adoptada por la autoridad designada por la comunidad, en uso de su derecho propio y sus prácticas ancestrales.

**43.** La capacidad para ejercer funciones jurisdiccionales se ciñe al reconocimiento propio que realiza la comunidad, pueblo o nacionalidad, para atribuir a un determinado órgano o persona la calidad de autoridad indígena para ejercer potestades jurisdiccionales, ello conforme a los artículos 171 de la Constitución y 65 de la LOGJCC. Por consiguiente, resulta fundamental que las instituciones representativas de la comunidad establezcan, en función de sus tradiciones ancestrales, la competencia para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales y poder tener certeza de los mecanismos y las normas aplicables a los procesos jurisdiccionales internos.

**44.** Asimismo, se debe entender que el requisito relativo a que la decisión impugnada sea emitida por una autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales abarca dos cuestiones esenciales, a saber: **a)** la legitimidad de la autoridad indígena; y, **b)** la capacidad de esta para ejercer funciones jurisdiccionales.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2-21-EI/25, 26 de junio de 2025, párr. 37-45; CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59; CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024; párr. 40.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 9-21-EI/25, 21 de febrero de 2025; párr. 21.

45. Al respecto, esta Corte constata que en el Reglamento Interno de la Comuna Palama (“**Reglamento**”)<sup>11</sup> se hace alusión a que la Asamblea General es la máxima autoridad, la cual se integra de todos los comuneros. Una de sus atribuciones es elegir a los miembros del Cabildo, el cual es el órgano administrativo y representativo de la Comuna Palama, mismo que se conformará por dignidades: presidente, vicepresidente, tesorero, síndico, secretario y tres vocales principales –en caso de creerlo necesario–.
46. Asimismo, en dicho Reglamento consta que el Cabildo tiene como atribución:

**Art. 10. (...)** **h)** Conocer, estudiar y resolver sobre todo la queja y reclamo que se presente en relación con los asuntos de la Comuna, buscando siempre mantener la armonía entre los comuneros; (...) y **j)** Representar judicial o extrajudicialmente en todos los actos y contratos a la Comuna, debiendo también defender la integridad de su territorio y velar por la seguridad y conservación de todos los bienes del patrimonio comunal.

47. En este sentido, y sobre las consideraciones anteriores, la Corte verifica que la Comuna Palama es una organización con sistema de gobierno y derecho propio, que administra justicia para solucionar los conflictos de carácter interno, con la finalidad de mantener la armonía entre los comuneros. Además, se evidencia que la decisión impugnada se dio en un proceso deliberativo realizado por la Asamblea General, y emitida por el Cabildo de la Comuna Palama, constando las firmas de los representantes en el acta de la sesión. Por lo tanto, se concluye que se cumple el primer requisito, relativo a que la decisión fue emitida por autoridad indígena legítima con facultades jurisdiccionales.

#### **4.1.2. La decisión impugnada se refiere a un conflicto interno**

48. Respecto del **segundo requisito**, relativo a que la decisión impugnada haya resuelto un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio, esta Corte ha identificado en su jurisprudencia al “conflicto interno” en tal sentido:

[...] para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la CRE se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: (i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (v) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.<sup>12</sup>

49. Sobre lo anterior, esta Corte ha indicado que, “la verificación de la existencia de un

<sup>11</sup> Se concedió la personería jurídica y aprobó el Reglamento Interno de la Comuna de Palama a través del Acuerdo Ministerial número 0282, de fecha 04 de julio de 1979.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1-18-EI/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 40; 8-22-EI/24, 09 de mayo de 2024, párr. 34.

conflicto interno, por su parte, es, en esencia, un análisis casuístico”.<sup>13</sup> Para tal efecto, se debe diferenciar los conflictos que el derecho propio de la comunidad entiende como relativos a su autodeterminación, convivencia interna y organización social.<sup>14</sup> En el mismo sentido, este Organismo ha indicado que “de forma general se puede afirmar que toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades indígenas, resuelve un conflicto interno (...)”.<sup>15</sup>

50. El artículo 57.9 de la Constitución dispone que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho de conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social dentro de su tierra comunitaria. En este sentido, *prima facie*, toda decisión de una autoridad indígena –órganos de representación– que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y demás derechos colectivos, resuelve un conflicto interno.<sup>16</sup>
51. En el caso que se analiza, y conforme lo expuesto en los antecedentes y argumentos, la Comuna Palama tiene facultades jurisdiccionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 57.9 de la Constitución, y la resolución de conflictos se realiza por medio del Cabildo, tal cual lo indica el Reglamento. En el artículo 18 de dicho Reglamento, se establece que la Asamblea General tiene la potestad de deliberar si se trata de un conflicto que verse sobre la destrucción u obstaculización de servicios comunitarios, al estar inmiscuido el derecho de los comuneros de disfrutar el aprovechamiento y explotación de todos los servicios, recursos y bienes que dispusiere la Comuna Palama.
52. En el caso que se analiza, esta Corte constata que, del acta de Asamblea General se indica que se cerró un camino que era de uso público, en beneficio de los moradores del sector, mismo que existe desde el año 1969, año en el que se autorizó su apertura a través del informe número 167-DPR, contenido en el oficio número 1050, decisión que fue ratificada por el Juzgado Nacional de Caminos en 1986.
53. En este sentido, la decisión impugnada cumple con varios de los antedichos elementos. Así, se observa que la resolución de 22 de octubre de 2022 –emitida en Asamblea General y ratificada en acta firmada por el Cabildo– versa sobre un problema referente a una vía dentro de una propiedad privada que, de acuerdo con lo expuesto en la audiencia por los representantes de la Comuna Palama, habría causado una irrupción en la armonía y la paz de la comuna, afectando así el entramado comunitario.
54. Por lo tanto, este Organismo considera que sí se cumple con el segundo requisito

<sup>13</sup> CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 20.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 6-23-EI/26, 05 de febrero de 2026, párr. 53.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre, 2021, párr. 89; 5-18-EI/24, 12 de septiembre, 2024, párr. 59.

relativo a que la decisión impugnada sí resolvió un conflicto interno de la Comuna de Palama, a través de la aplicación de su derecho propio, ejecutando sus propias funciones jurisdiccionales, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la autonomía. Consecuentemente, y al haberse verificado el cumplimiento de los dos requisitos contenidos en el artículo 171 de la Constitución, se observa que la demanda presentada por Domingo Rodríguez sí es objeto de acción extraordinaria de protección, por lo que se procederá con el análisis.

### **5. Planteamiento y formulación del problema jurídico**

- 55.** La acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena tiene como objeto la protección de los derechos constitucionales de todas las personas que estén inconformes con una decisión emanada por una autoridad indígena, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por violar derechos constitucionales.<sup>17</sup>
- 56.** En dicha línea, este Organismo ha enfatizado que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a crear, aplicar y practicar su derecho propio, mismo que debe ser entendido a la luz del reconocimiento del Estado ecuatoriano como plurinacional e intercultural.
- 57.** Consecuentemente, “no se puede concebir al derecho indígena como una jurisdicción única debido a la existencia de una gran diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades, cada una con [sus] características e identidad propia, así como una cosmovisión especial”.<sup>18</sup> Por lo tanto, el análisis que se hace sobre la justicia indígena no debe ser uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita de que se realice un examen individualizado del derecho propio en discusión.
- 58.** Con base en ello, la Corte abordará los derechos y alegaciones del accionante por medio de un enfoque intercultural, “garantizando la comprensión e interpretación intercultural de los hechos y normas aplicables”.<sup>19</sup> Además, es mandatorio que se los analice a la luz de las normas y procedimientos propios de las comunidad y con observancia de los principios de autonomía y libre determinación para la toma de sus decisiones.<sup>20</sup> Así mismo, esta obligación invita a considerar que el procedimiento jurisdiccional de cada comunidad, pueblo y nacionalidad se lo observa a partir de los

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 65.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 8-22-EI/24, 09 de mayo de 2024, párr. 25. Además, esta Corte ha destacado en algunas ocasiones el carácter heterogéneo de la jurisdicción indígena. Ver, Dictamen 5-19-RC/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 29; y sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 75.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 37; sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 62; y sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 45.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

usos, costumbres y prácticas concretas que manifiestan en su cotidianidad.<sup>21</sup>

59. Así, la competencia de esta Magistratura llega hasta verificar que la decisión de la autoridad indígena haya sido emitida por medio de un procedimiento que, en la medida de lo posible, garantice “un resultado conforme al derecho propio de las comunidades” y con respeto a los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos.<sup>22</sup> Es importante esta aclaración porque, en algunos casos, los derechos o garantías reconocidos en la jurisdicción ordinaria podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales indígenas.<sup>23</sup>
60. Ahora bien, con estas consideraciones, se pasará a analizar los cargos del caso bajo análisis. En dicho sentido, tras la revisión de la demanda –párrafos 21, 22 y 23– y de los argumentos vertidos en la audiencia pública –párrafo 24– se logra determinar que las alegaciones del accionante se circunscriben a que se vulneró su derecho a la defensa porque no habría sido convocado a la Asamblea en la que se trató sobre un camino dentro de su bien inmueble y se emitió la decisión impugnada. Que, de ello, se derivó la vulneración de otras garantías del debido proceso porque no se escuchó al accionante en el “tiempo” oportuno; no se prosiguió con las “fases del sistema que son aplicadas por las autoridades ancestrales”; y no se le notificó con la resolución.
61. En función de lo expuesto, esta Corte evidencia que los argumentos del accionante se sostienen en una premisa relativa al derecho a la defensa, con énfasis en la falta de convocatoria a la sesión convocada para el 22 de octubre de 2022 por la Asamblea. En función de ello, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico: **¿La Asamblea General de la Comuna, al emitir la resolución impugnada, vulneró el derecho a la defensa del accionante al no haberlo convocado a la sesión extraordinaria llevada a cabo el 22 de octubre de 2022?**

## 6. Resolución del problema jurídico

### 6.1. ¿La Asamblea General de la Comuna, al emitir la resolución impugnada, vulneró el derecho a la defensa del accionante al no haberlo convocado a la sesión extraordinaria llevada a cabo el 22 de octubre de 2022?

62. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” y, para tal efecto, enlista varias garantías que deben ser observadas. Entre ellas se encuentra la defensa y el que “[n]adie podrá ser

<sup>21</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 41.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 47; sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53; y sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 65.

privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

- 63.** Además, en el artículo 57 de la Constitución, se reconocen derechos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, lo que incluye su capacidad para “[c]rear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales”.
- 64.** En dicha línea, la autonomía normativa de las colectividades indígenas se fundamenta en su carácter ancestral. Por ende, el derecho al debido proceso debe comprenderse desde un enfoque intercultural, es decir, mediante el discernimiento de los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena, con el objetivo de brindar a ambas “igual consideración y respeto”.<sup>24</sup> Así, la LOGJCC, en su artículo 66, precisa que, en cuanto al debido proceso y sus garantías, se debe “garantizar [...] la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural [...]”.
- 65.** Por ende, “al momento de examinar presuntas vulneraciones al debido proceso o [al derecho a la defensa] cabe analizarlos a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones”<sup>25</sup> lo que se manifiesta a través de su cultura y prácticas concretas. Así, la Corte ha indicado que “en el contexto de la justicia indígena, es un imperativo constitucional el respeto al derecho al debido proceso, entendido como principio, valor o bien jurídico, [al ser] un límite a la autonomía normativa de las colectividades indígenas”.<sup>26</sup>
- 66.** Ahora bien, en el caso *in examine*, se puso en conocimiento de este Organismo que la decisión impugnada fue emitida el 22 de octubre de 2022, cuando la Asamblea, en sesión extraordinaria, trató sobre “el cierre de la vía del sector de La Merced, de la comunidad de Palama” misma que se encuentra en la propiedad del accionante; y que, el mismo día, se resolvió “dar apertura a la vía antes señalada”. En consonancia, el cargo transversal de este primer problema jurídico consiste en que el accionante no fue convocado a dicha Asamblea y, consecuentemente, no participó en la misma.
- 67.** Con la finalidad de analizar el problema jurídico planteado, a la luz de los antecedentes esgrimidos y los argumentos señalados por las partes, se dividirá el análisis en dos puntos que, a criterio de esta Corte, lograrán dilucidar de mejor manera las diferencias de criterios existentes entre las partes y cómo ello influyó en la posible violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. Dichos puntos serán los que se señalan a continuación: **(1)** el procedimiento de notificación de la convocatoria; y **(2)**

<sup>24</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 50.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/22, párr. 53.

el conocimiento de que se iba a llevar a cabo la Asamblea extraordinaria.

### 1. El procedimiento de notificación de la convocatoria:

68. En aras del principio de contradicción y el derecho a la defensa, se llevó a cabo una audiencia pública ante este Organismo. El abogado de la parte accionante, tanto en la demanda como en la audiencia, sostuvo que nunca se le notificó al señor Domingo con la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Asamblea. Aludió que conoció que se llevó a cabo dicha reunión después de haber presentado una acción de acceso a la información, mediante la cual se le dio a conocer la resolución del 22 de octubre de 2022.
69. En contraposición, los accionados indicaron en el informe de descargo que el accionante sí conocía de la convocatoria a la Asamblea, ya que se lo notificó con la convocatoria a través de un documento que contenía la constancia; mientras que en audiencia alegaron que las convocatorias a las Asambleas las hacen los vocales –de cada división del territorio– de “manera verbal” y que ellos informaron al accionante.
70. En dicho sentido, se evidencia que hay una contraposición de criterios, ya que el accionante sostuvo que nunca se lo notificó con la convocatoria a la audiencia y que “no hay antecedentes de las convocatorias a la Asamblea”. Además, que, por la “carga de la prueba”, las autoridades de la Comuna eran quienes debían probar que se realizó la notificación. Mientras que, por otra parte, los accionados señalan que sí hubo dicha notificación; sin embargo, se contradicen en sus argumentos, ya que no queda claro si se realizó dicho acto de forma (i) escrita o (ii) verbal.
71. Para el efecto, esta Corte observa que, dentro del Reglamento, si bien no consta alusión alguna a que se debe realizar una notificación de la convocatoria a las Asambleas, ya sean estas ordinarias o extraordinarias, la Comuna la indicó como una práctica consuetudinaria dentro de la comunidad.
72. Por otra parte, esta Corte observa que la Comuna Palama, de conformidad con su Reglamento, las autoridades solo tienen el deber de convocar a las Asambleas. En dicho sentido, se evidencia dentro del informe de descargo, el entonces presidente, sostuvo que el accionante sí conoció del proceso porque, el día 20 de octubre de 2022, la exsecretaria, Wilma Plasencia, mediante el oficio 0001-Palama, convocó “de manera oral y personal”, pero el accionante “**se negó a firmar a manera de constancia el documento donde constaba la convocatoria a dicha reunión**, [y] que procedió romper el documento original que se le entregó” (*párr. 29 supra*), (énfasis añadido). Por lo tanto, se llegaría a concluir que se dio una convocatoria verbal junto con un documento escrito.

73. Por otra parte, en la audiencia pública que se llevó a cabo ante este Organismo, los accionados indicaron que sí se dio la convocatoria, pero que esta solo fue de “**manera verbal**” por parte de los vocales y que ellos “personalmente” fueron a hablar con el señor Domingo para que acuda a la sesión extraordinaria (*párr. 68 supra*).
74. Con base en ambos criterios se evidencia que hay dos supuestos de contradicción, una por la forma en la que se dio la convocatoria –de manera oral únicamente o a través de un documento escrito–; y, por otra parte, la persona encargada de realizarla, ya que en un primer momento se habló de que quien realizó la notificación fue la exsecretaria de la Comuna, pero después se indica que fue uno de los vocales de la presidencia de ese entonces. Demostrando que no hay concordancia entre los alegatos referidos.
75. En virtud de ello, esta Corte considera relevante analizar si en el Reglamento Interno de la Comuna Palama se halla cómo se debe dar la convocatoria a las Asambleas y quien es la persona competente de convocar; o, a su falta, cuáles son las atribuciones de la o el secretario, y de las o los vocales que han sido elegidos por la Comuna.
76. De conformidad con los antecedentes, la Asamblea fue una sesión extraordinaria, la cual, de conformidad al artículo 5 del Reglamento, “será *convocada* por el Presidente de la Comuna [...] cuando las necesidades y las circunstancias lo determinen”. De esto se colige que sí hay una obligación de convocar a la Asamblea a las sesiones que se van a llevar a cabo; sin embargo, no indica si esta deberá ser escrita o verbal.
77. Por otra parte, se evidencia que el artículo 15.a del Reglamento manifiesta que son atribuciones y deberes de la o el secretario “*convocar* a sesiones de Asamblea General o del Cabildo por orden del Presidente y actuar en ellas con puntualidad y diligencia”; mientras que en el artículo 16.a, del mismo Reglamento, se señala que son atribuciones y deberes de los vocales “*convocar* por orden del Presidente a las Asambleas Generales y Mingas”. En dicho sentido, se observa que, dentro de las funciones del secretario y de los vocales se encuentra convocar a las Asambleas Generales, siempre y cuando haya sido ordenado por el presidente. Si bien no existe una disposición expresa que determine que la o el secretario y/o los vocales son los encargados de convocar a sesiones extraordinarias, se puede inferir, a partir del artículo 5 del mismo Reglamento, que dicha facultad también puede ser ejercida por estos, siempre que actúen por delegación del presidente, quien ostenta la competencia principal para convocar a las Asambleas, sean estas ordinarias o extraordinarias –el caso *in examine*–.
78. En cambio, en cuanto a la forma de notificación, los accionados manifestaron en audiencia que estas son generales y se realizan de manera verbal, en atención a su derecho propio. Señalaron que, en el contexto de su estructura social y comunitaria,

prima la oralidad en los procesos, con el fin de garantizar que los comuneros conozcan las decisiones adoptadas en la Comuna y preservar el entramado comunitario, lo cual se refleja en la asistencia de 240 personas a la Asamblea.

79. Respecto de esto último, el accionante no manifestó inconformidad o desacuerdo con que las notificaciones a audiencia se hayan hecho verbalmente. Más bien, manifestó que, normalmente, en la Comuna se dan una “primera y segunda convocatoria” y que, si la persona no comparece, la trasladan con una comisión que actúa “como una especie de policía”. En contra de esto último, los accionados no se pronunciaron en audiencia; sin embargo, en el Reglamento no se señala la existencia de la “segunda convocatoria”, ni se dio a conocer de un conflicto de la Comuna en la que se haya aplicado la “primera y segunda convocatoria”, por lo que no se entiende como un requisito obligatorio que deban agotar las autoridades de la Comuna Palama al convocar a Asambleas.
80. En consecuencia, este Organismo observa que, si bien en la demanda se señaló que la notificación fue realizada por la exsecretaria, mientras que en audiencia se atribuyó dicha actuación a los vocales, lo cierto es que ambas autoridades contaban con la facultad de efectuarlo de conformidad al Reglamento. Por tanto, independientemente de quién haya intervenido, se reconoce que ambos tenían la competencia para realizar dicha actuación. Además, se evidencia que, de lo explicado por los accionados, en ambos casos se dio una convocatoria verbal, misma que, prima en el derecho consuetudinario de las comunidad, pueblos y nacionalidades indígenas.
81. Sin perjuicio de ello, de conformidad con los alegatos expuestos por el accionante, tanto en su demanda como en la audiencia, a su criterio, se le vulneró el derecho a la defensa por cuanto no fue notificado con la convocatoria, misma que sí se realizó. Por lo tanto, se pasa a analizar el segundo punto (2) de este problema jurídico.

## **2. El conocimiento de que se iba a llevar a cabo la Asamblea extraordinaria:**

82. De los antecedentes del presente caso se evidencia que el día 17 de octubre de 2022, el señor Domingo Rodríguez indicó, mediante una solicitud dirigida al GAD Salcedo que se “van a realizar trabajos de apertura de un camino, lo cual afectaría mi terreno”. Asimismo, en el informe de descargo, el expresidente indicó que el 19 de octubre de 2022 “se trató de llegar a un diálogo entre las partes, pero no hubo solución, por lo que se dijo que se solucionaría en la comunidad”. De ello se evidencia que, días antes de que se lleve a cabo la Asamblea, el accionante ya tenía conocimiento de que había un conflicto relacionado con su propiedad y se lo iba a tratar en una sesión comunitaria.
83. En adición, en la resolución impugnada consta que el *quorum* estuvo constituido por 240 comuneros, “entre quienes estaba Alejandro Rodríguez, hijo del [accionante]”, lo

que da a entender que hubo una convocatoria general de la Asamblea, la cual incluso llegó a ser conocida por un familiar del accionante, quien, según los accionados, vive cerca del domicilio del accionante y, a veces asiste “en representación de su padre”.

84. Ahora bien, desde una perspectiva intercultural, este Organismo encuentra que, de conformidad con lo explicado previamente (1) hubo una convocatoria verbal, para acudir a la sesión, por parte de una autoridad que contaba con dicha facultad y que actuó de conformidad con el derecho propio de la Comuna de Palama; y hubo (2) el conocimiento del accionante, y uno de sus hijos, de que se iba a tratar un conflicto, en el que su propiedad estaba inmiscuida, dentro de una sesión comunitaria.
85. En consonancia, si bien el accionante indicó que no fue notificado con la convocatoria para la celebración de la Asamblea, de los recaudos procesales y el Reglamento, se observan elementos que permiten determinar que sí se le convocó al accionante a la sesión extraordinaria. Además, el accionante: (i) tenía conocimiento del conflicto y de la posibilidad de que se abra el camino que existió desde 1969; (ii) sabía que, frente a que no se solucionó el problema, iba a haber una resolución en comunidad; (iii) fue convocado de forma verbal, en las condiciones expuesta en el punto (1) *supra*; y (iv) uno de sus hijos estuvo presente en la Asamblea extraordinaria.
86. Además, este Organismo evidencia que podría haber existido una renuencia por parte del accionante para asistir a la Asamblea de la Comuna (*párr. 29 supra*), a pesar de que el artículo 19.c del Reglamento manifiesta que es obligación de los comuneros “asistir puntualmente a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias”. Por lo tanto, resultaría improcedente que se alegue la vulneración del derecho al debido proceso por la falta de comparecencia a la sesión extraordinaria, cuando ello pasaría a ser exclusiva responsabilidad del accionante.
87. Con base en lo dicho, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho a la defensa del accionante, ya que fue convocado de manera verbal a la Asamblea, aún cuando las convocatorias se las realiza de manera general para todos los comuneros. Además, que ya tenía conocimiento sobre que el conflicto se iba a poner en conocimiento de la comunidad para su resolución y uno de los hijos del accionante acudió a dicha sesión.
88. Así, esta Corte no identifica de qué manera el derecho a la defensa del accionante pudo conculcarse, dado que tuvo conocimiento de la Asamblea, a pesar de que no exista una notificación por escrito, lo cual se configura como una legalidad necesaria en la esfera de la justicia ordinaria, más no en el derecho propio de la Comuna de Palama.
89. Finalmente, este Organismo estima oportuno anotar que no le corresponde avalar o no la decisión de justicia indígena, sino únicamente resolver las vulneraciones a derechos

constitucionales. En este caso, se constata que la Comuna de Palama no transgredió el derecho al debido proceso del accionante, ya que este sí tuvo conocimiento de: **(i)** la convocatoria general de la Asamblea extraordinaria y **(ii)** la resolución a la que se llegó el 22 de octubre de 2022; ambos, en el marco del derecho propio.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, signado con el número **12-22-EI**.
2. **Disponer** a la Secretaría General de esta Corte que notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante el accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



1222EI-8e8a5



**Caso 12-22-EI**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 31-20-JH/26**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

## CASO 31-20-JH

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 31-20-JH/26

**Resumen:** La Corte Constitucional revisa una acción de hábeas corpus correctivo presentada por Débora, una mujer transgénero, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva y alegó ser víctima de violencia física y sexual por parte de agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional. A la luz de los hechos analizados, la Corte establece la procedencia del hábeas corpus correctivo y emite parámetros vinculantes que deben observarse en la resolución de causas análogas sometidas a conocimiento de jueces y juezas constitucionales.

#### Índice

1. Antecedentes procesales.....	
2. Procedimiento ante la Corte Constitucional .....	
3. Competencia .....	
4. Objeto de revisión .....	
5. Argumentos de los sujetos procesales .....	
5.1. Argumentos de la parte accionante .....	
5.2. Argumentos del director del CPL de Quevedo.....	
5.3. Argumentos del SNAI .....	
5.4. Argumentos de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia .....	
6. Hechos probados .....	
7. Planteamiento de los problemas jurídicos .....	
8. Resolución de los problemas jurídicos .....	
8.1. ¿Procede el hábeas corpus correctivo presentado por Débora, una mujer transgénero cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, quien alegó una vulneración a su integridad física y sexual por actos perpetrados por agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional?.....	
8.2. ¿Qué medidas de reparación procedían tras la concesión del hábeas corpus correctivo presentado por una mujer transgénero que sufrió agresiones físicas y sexuales por parte de agentes estatales en un centro de privación de libertad? .....	
8.3. ¿Cómo deben proceder las autoridades judiciales que conocen una acción de hábeas corpus correctivo propuesta por una persona transgénero en relación con su derecho a la identidad de género?.....	
9. Efectos de la sentencia .....	
10. Decisión .....	

## 1. Antecedentes procesales

1. El 07 de octubre de 2019, ante la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Valencia, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la cual se dictó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Débora, quien se identifica como una mujer transgénero,<sup>1</sup> por el presunto cometimiento del delito de homicidio en grado de tentativa.<sup>2</sup> Según la Unidad Judicial, esta medida debía cumplirse en el Centro de Privación de Libertad del cantón Quevedo (“**CPL de Quevedo**”) y, para su ubicación dentro del mismo, su director debía tomar en cuenta el género de Débora.<sup>3</sup> Débora fue ubicada en el área “comunidad” del CPL de Quevedo, destinada a varones.
2. El 20 de noviembre de 2019, Débora presentó una acción de hábeas corpus en contra de la jueza de la Unidad Judicial, el director del CPL de Quevedo y el agente fiscal encargado de la investigación del presunto delito de tentativa de homicidio. En su demanda alegó que, mientras cumplía la medida cautelar, fue víctima de agresión física y sexual y “de tratos crueles y tortura de parte de los guías penitenciarios y miembros de la policía nacional que estuvieron de turno el día 10 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 8:PM (sic)”.<sup>4</sup> Débora recibió atención médica los días 11 y 12

---

<sup>1</sup> Aun cuando Débora mantuvo su nombre masculino en su cédula de identidad (C.F.M.A.), de la revisión del expediente, esta Corte encuentra que se auto percibía como mujer y que era conocida como Débora. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional reconoce su nombre identitario o social como un componente esencial de sus derechos a la identidad de género, a la autodeterminación y a la dignidad, incluso en ausencia de modificación de sus documentos. Por eso, esta Magistratura se dirigirá a la accionante como Débora y utilizará el género femenino para referirse a ella a lo largo de esta sentencia. La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la procesada y demás información que pueda identificarla a fin de evitar exponer a una víctima de una agresión de naturaleza sexual, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal.

<sup>2</sup> Conforme al parte policial que consta a foja 17 del expediente, las versiones de testigos darían cuenta de que un hombre de 23 años fue herido a la altura del abdomen con un arma blanca por parte de Débora después de una riña con dos mujeres a la salida de un balneario. La Unidad Judicial dictó prisión preventiva al considerar que la misma era pertinente, necesaria y proporcional por haberse acreditado los requisitos del artículo 534 del COIP y sin que se haya demostrado arraigo familiar, social ni laboral.

<sup>3</sup> El mismo día se emitió la boleta de encarcelamiento.

<sup>4</sup> Foja 2 del expediente de primera instancia. La accionante señaló en su demanda: “procedieron a golpearme, empujarme, tirarme al piso y arrastrarme por el pasillo hasta la parte del patio frontal que da al patio de ingreso y es allí donde un grupo de cinco policías se sumaron a estas agresiones contra mi humanidad, me esposaron, me echaron gas en la cara, me levantaron mi falda, me sacaron el interior y me metían la mano en mis partes íntimas, me lastimaron el ano con el uso de los dedos, y con los recipientes de gas. Me gritaban que ¡cállate la boca maricon (sic) hijo de puta, yo lloraba desesperado y de inmediato me tiraron gas en mi rostro, como consecuencia del gas que me rociaron comencé a asfixiarme, me ardía la cara, me alzaron como monigote y a punta de empujones, yo me caía porque no podía mantener el equilibrio producto de estar esposado, me levantaban del suelo y me volvían a empujar, me arrastraron hasta donde está la toma de agua del tanque elevado que se encuentra cerca de la entrada principal del centro de privación de libertad y me tiraron agua como que si yo fuese un animal, me dejaron totalmente empapada y me encerraron en prevención diciendo que quedaba yo encargado, allí los guías y los policías gritaban denle verga a ese maricón hijo de puta para que se le quite lo arrecha (sic)”.

de noviembre de 2019 por parte de dos galenos, quienes constataron heridas en su cuerpo y le otorgaron reposo médico de 6 días.<sup>5</sup>

3. El 20 de diciembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”)<sup>6</sup> negó la acción<sup>7</sup> considerando, en lo principal, que:

[...] se evidencia que el PPL encontrándose en la celda denominada comunidad le realizan los demás PPL una broma en la cual le supieron manifestar que su madre había fallecido producto de lo cual causo (sic) una alteración en la conducta del PPL [...]. **Al no poder ser controlado** tanto los policías como los guías han procedido a hacer uso progresivo de la fuerza para ponerlo a buen recaudo y no siga causando desmandes (sic) al interior del centro carcelario, ya que producto de dicha alteración los demás PPL podrían causar alguna revuelta aprovechando dicha circunstancia. [...] Por lo anteriormente indicado en cuanto a la tortura, tratos crueles y degradantes, esta tortura, tratos crueles y degradantes deben ser inferido (sic) de manera intencional [...], **en el presente caso fue producto de la alteración del mismo PPL por lo que al no poder ser controlado de otra manera por su agresividad en ese momento, tanto la policía nacional como los guías del centro penitenciario, hicieron uso progresivo de la fuerza** a fin de poder controlarlo por cuanto se encontraba fuera de sus cabales, lo cual no encuadra a lo manifestado en la normativa internacional [...] **ya que el uso progresivo de la fuerza aplicado al PPL no se lo hizo de manera intencional como lo dicen las normas internacionales para que haya tortura, tratos crueles y degradantes, sino que producto de un mal comportamiento y su alteración que no podía ser controlada** (énfasis añadido).

4. Débora no apeló esta decisión.
5. El 11 de noviembre de 2019, el director del CPL de Quevedo solicitó el traslado de Débora por “razones de seguridad”.<sup>8</sup>
6. El 19 de noviembre de 2019, el director técnico del Régimen Cerrado sugirió el traslado de Débora al Centro de Privación de Libertad Regional de Guayas 4 (“**CPL de Guayas**”) “que cuenta con un pabellón de atención prioritaria [...] de ser trasladado a este u otro centro se coordinar (sic) la atención médica psiquiátrica para la PPL en mención”.<sup>9</sup>
7. El 22 de noviembre de 2019, el Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) autorizó el traslado de

---

<sup>5</sup> Audiencia de hábeas corpus de 22 de noviembre de 2019, testimonio de los médicos Robert Mantilla Suárez del CPL de Quevedo y Julio Torres de la Fiscalía General de Los Ríos.

<sup>6</sup> El 21 de noviembre de 2019, la Sala Provincial convocó a audiencia para el 22 de noviembre de 2019.

<sup>7</sup> Pese a negar la acción, la Sala Provincial ordenó que el director del CPL de Quevedo mantenga a Débora con custodia a fin de protegerla “por su género que en esta audiencia ha manifestado ser Transexual” y dispuso que la Fiscalía “prosiga con la tramitación de la [denuncia presentada por la parte accionante por los hechos suscitados el 10 de noviembre de 2019]”.

<sup>8</sup> Foja 84 del expediente constitucional.

<sup>9</sup> Foja 84 del expediente constitucional.

Débora al CPL de Guayas “con la finalidad de precautelar la seguridad de las PPL y del CPL”.

8. El 23 de diciembre de 2019, dentro del proceso penal, la Unidad Judicial dictó sentencia condenatoria en contra de Débora, quien se acogió al procedimiento abreviado. Débora fue declarada culpable del delito de homicidio en el grado de tentativa y se le impuso una pena privativa de libertad de 1 año, 1 mes y 10 días. El 17 de noviembre de 2020, se emitió la boleta de excarcelación tras el cumplimiento de la pena en el CPL de Guayas.<sup>10</sup>

## 2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 21 de enero de 2020, ingresó a la Corte Constitucional la sentencia de la acción de hábeas corpus para su eventual selección y revisión y fue signada con el número 31-20-JH.
10. El 05 de marzo de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.<sup>11</sup>
11. El 09 de junio de 2020, se realizó el sorteo para la sustanciación del caso y correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 22 de septiembre de 2020 y requirió al SNAI y a la defensa técnica de Débora que presenten información sobre los hechos acaecidos el 10 de noviembre de 2019 en el CPL de Quevedo. A su vez, también se requirió a la Unidad Judicial que remita un informe de los hechos que motivaron la privación de libertad de Débora. Lo anterior fue cumplido por la Unidad Judicial y el director del CPL de Quevedo a través de escritos de fechas 29 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de 2020, respectivamente.
12. A través de auto de 22 de agosto de 2024, la jueza ponente convocó a los sujetos procesales a una audiencia pública telemática para el 02 de septiembre de 2024. En esta fecha, la diligencia se declaró fallida al haber constatado la no comparecencia de la parte accionante.<sup>12</sup>
13. En auto de 10 de septiembre de 2024, se solicitó al SNAI que remita la siguiente

---

<sup>10</sup> Foja 82 del expediente constitucional.

<sup>11</sup> El caso fue seleccionado por cumplir los parámetros de gravedad y novedad. En el auto de selección se estableció que el caso: “[...] permitiría emitir reglas jurisprudenciales sobre las condiciones mínimas para la seguridad y pleno goce de los derechos de las personas LGBTI y en particular de personas trans, privadas de la libertad”.

<sup>12</sup> Se dejó sentado que concurrieron los representantes del SNAI y Sara Velásquez Morales, quien había formado parte del equipo de la defensa de la accionante en el proceso de origen.

información:

a) Cuáles fueron las medidas específicas que tomó el SNAI en conjunto con el Centro de Privación de Libertad de Quevedo, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 20 de diciembre de 2019, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. b) La accionante cumplió toda la pena impuesta en el proceso penal [...] en un Centro de Privación de Libertad, ¿cuál fue este? c) Cuál fue la fecha exacta en la que la accionante obtuvo su boleta de excarcelación. d) Conocer si es que existe algún protocolo para la atención a las personas transgénero en el Centro de Privación de la Libertad. e) Consigne, si posee, información sobre la accionante respecto de datos actuales para eventuales notificaciones.

14. Mediante providencia de 13 de septiembre de 2024, se solicitó al Registro Civil, Identificación y Cedulación información relativa a la accionante. Con fecha 19 de septiembre de 2024, dicho Organismo informó que Débora falleció el 01 de marzo de 2024.<sup>13</sup>
15. El 19 de septiembre de 2024, el SNAI dio cumplimiento a lo solicitado por la jueza ponente el 10 de septiembre de 2024.
16. Mediante auto de 24 de septiembre de 2024, la jueza ponente requirió información adicional al SNAI y al CPL de Quevedo para mejor resolver, lo cual fue cumplido el 27 de septiembre de 2024.
17. En sesión de 27 de enero de 2025, la Sala de Revisión, en virtud del sorteo automático realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 29 de agosto de 2024, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza ponente, con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

### 3. Competencia

18. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

### 4. Objeto de revisión

19. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante

---

<sup>13</sup> Fojas 116 y 119 del expediente constitucional.

respecto de los casos seleccionados por este Organismo para su revisión.<sup>14</sup> Para ello, conforme a los artículos 85 numeral 5 de la Constitución y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

20. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos de los casos que han sido seleccionados para su revisión. Por ello, en este tipo de sentencias, los problemas jurídicos que se formulan para la resolución deben surgir y limitarse a los hechos de los casos concretos objeto de la revisión.<sup>15</sup>
21. En relación con el objeto de análisis, esta Magistratura –en atención a las circunstancias de cada caso– puede analizar: (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.<sup>16</sup>
22. La causa 31-20-JH fue seleccionada al constatar el cumplimiento de los criterios de relevancia constitucional relativos a la gravedad y novedad del caso. Respecto del primero, la Sala de Selección señaló que el hábeas corpus fue presentado por una mujer trans que “alegó haber sido víctima de presuntos tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva, pues agentes estatales habrían ejercido violencia física y sexual en contra de la accionante”. Sobre el criterio de novedad, afirmó que, a través de este caso, la Corte Constitucional podría “emitir reglas jurisprudenciales sobre las condiciones mínimas para la seguridad y pleno goce de los derechos de las personas LGBTI y en particular de personas trans, privadas de la libertad”. En atención a lo anterior, el objeto de la sentencia se enmarcará en la revisión de los hechos que dieron origen al hábeas corpus, esto es, la situación de violencia presuntamente sufrida por una mujer transgénero por parte de agentes estatales en el contexto de una privación de libertad, así como en la conducta de las autoridades judiciales que dictaron la decisión revisada.

---

<sup>14</sup> Constitución, artículo 436 numeral 6: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 4642-22-JP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 22.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

## 5. Argumentos de los sujetos procesales

### 5.1. Argumentos de la parte accionante

23. La parte accionante alega que se dictó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra dentro de un proceso penal por tentativa de homicidio y fue recluida en el CPL de Quevedo en un área destinada a personas privadas de la libertad de sexo masculino, pese a su “inclinación sexual”. Relata que el 10 de noviembre de 2019, a las 20h00, sufrió una sobrecarga de estrés y llamó a los guías penitenciarios del centro, ante lo cual ingresaron a su celda, la golpearon y arrastraron al patio frontal, donde un grupo de policías la esposó, le echó gas en la cara y la agredió verbal y sexualmente. Por lo anterior, sostiene que fue víctima de tratos crueles y tortura.
24. Adicionalmente, en la audiencia de hábeas corpus de 22 de noviembre de 2019, agrega que la orden de prisión preventiva dictada en su contra fue arbitraria dado que (i) el pedido de prisión preventiva por parte de fiscalía no estaba motivado al no haberse demostrado que otras medidas cautelares eran insuficientes para asegurar su presencia en el proceso ni se justificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; (ii) el fiscal inobservó el principio de objetividad al haber sido improcedente y desproporcionado el pedido de prisión preventiva si se consideran los hechos de los que se acusa a la accionante; y, (iii) la jueza que ordenó la prisión preventiva no verificó el cumplimiento de los requisitos convencionales, constitucionales y legales para su procedencia, no aplicó el principio de proporcionalidad y no motivó la concesión de la medida cautelar.

### 5.2. Argumentos del director del CPL de Quevedo

25. El director del CPL de Quevedo informa que la accionante ingresó al centro el 07 de octubre de 2019. Afirma que agentes de seguridad penitenciaria pusieron en su conocimiento que, el 10 de noviembre de 2019, en el pabellón “comunidad”, aproximadamente a las 20h10, se escucharon gritos; por lo que, acudieron a la celda de la accionante, quien indicó que otros privados de libertad la agredieron. Agrega que la accionante salió al pasillo y “comienza a golpear las paredes a insultar e intentar agredir a los señores guías [...] luego [...] empieza a dañar las bancas de madera a lanzarles los pedazos que sacaba, ante tal actitud los señores ASP verbalizaban con el PPL el cual hacía caso omiso y seguía insultando, destrozando bancas agresivamente e incitando a los demás PPL”. Por este motivo, manifiesta que se dio aviso a la Policía Nacional. Con lo cual, agentes de los grupos especiales UMO y GOE se acercaron al lugar. Los agentes policiales le habrían manifestado que se trataría de “un posible amotinamiento”.

26. Finalmente, cita las acciones tomadas ante los hechos: **(i)** atención médica a la accionante por parte del Dr. Robert Mantilla Suárez, **(ii)** reconocimiento médico legal a la accionante por parte del Dr. Julio Torres, **(iii)** indagación previa por el presunto delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, y **(iv)** traslado de la accionante al pabellón de atención prioritaria del CPL de Guayas.

### 5.3. Argumentos del SNAI

27. El director de asesoría jurídica del SNAI informa que después de que se dictó la sentencia que negó la acción de hábeas corpus, la accionante continuó estando bajo su custodia y, el 22 de noviembre de 2019, se autorizó su traslado a otro centro de privación de libertad “con la finalidad de precautar la seguridad de las PPL y del CPL”. Señala que la accionante ingresó al CPL de Guayas el 25 de noviembre de 2019 y fue excarcelada el 18 de noviembre de 2020 por haber cumplido la pena que le fue impuesta.
28. Respecto de los guías penitenciarios que estuvieron involucrados en los hechos del 10 de noviembre de 2019, manifiesta que no se iniciaron sumarios administrativos en su contra y se archivó la investigación previa por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio el 04 de agosto de 2023.
29. Agrega que el 04 de julio de 2016 se aprobó el Protocolo de Atención a la Población LGBTI en situación de privación de libertad. Asimismo, señala que, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, se encuentra trabajando en un protocolo de atención integral a la población LGBTI y que elaboró un proyecto de Reglamento de Atención de Personas Privadas de Libertad pertenecientes a la población LGBTI+ en el sistema de rehabilitación social. Afirma que las personas LGBTI son “atendida[s] sobre la base de su dignidad humana” y en observancia de normas del COIP, del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y del protocolo referido aprobado en 2016, así como de instrumentos internacionales.
30. Finalmente, menciona que existen 35 centros de privación de libertad en el sistema nacional de rehabilitación social y que algunos de ellos son centros para personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria y otros cuentan con pabellones destinados a personas de atención prioritaria. Explica que las personas privadas de libertad son ubicadas en un centro concreto en función de si han sido sentenciadas o no y se siguen las disposiciones de separación y ubicación de los artículos 668 y 682 del COIP, en concordancia con los artículos 24 y 25 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

#### 5.4. Argumentos de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia

31. La jueza Cinthia Mariela Cajas Párraga hace un recuento de lo ocurrido en el proceso penal seguido en contra de Débora. Menciona que la solicitud de fiscalía de que se ordene prisión preventiva en su contra estuvo fundamentada en el artículo 534 del COIP y que la concedió en atención a los artículos 77 de la Constitución, 520 numeral 4 y 534 del COIP y 7.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos, así como jurisprudencia constitucional y del sistema interamericano de derechos humanos.
32. Al respecto, señala que se cumplían los requisitos para ordenarla porque (i) existían elementos de convicción suficientes sobre la comisión del delito de homicidio en el grado de tentativa que, además, llevaban a presumir que la accionante era autora del referido delito, (ii) existían indicios de que otras medidas cautelares resultaban insuficientes para asegurar la comparecencia de la accionante al proceso y (iii) el delito perseguido tiene una pena privativa de libertad mayor a un año.<sup>17</sup> Agrega que se cumplieron los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.
33. Adicionalmente, manifiesta que ordenó que se tome en cuenta el género de la accionante para determinar su ubicación dentro del centro de privación de libertad para preservar su vida e integridad personal. Señala que “por desacuerdos con los familiares de la persona procesada” el abogado que ejercía su defensa técnica renunció y se designó a un defensor público. Posteriormente, la accionante se acogió al procedimiento abreviado y desistió de su pretensión de que se revise la medida cautelar de prisión preventiva. El 23 de diciembre de 2019, se dictó sentencia condenatoria en su contra imponiéndole una pena privativa de libertad reducida de 1 año, 1 mes y 10 días que ejecutorió por el ministerio de la ley.
34. Concluye señalando que se han respetado los derechos constitucionales de la accionante y la normativa aplicable, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad. En consecuencia, considera que la medida cautelar de prisión preventiva no fue ilegal, ilegítima ni arbitraria.

#### 6. Hechos probados

35. La Constitución,<sup>18</sup> la LOGJCC<sup>19</sup> y la jurisprudencia de este Organismo<sup>20</sup> han

<sup>17</sup> En su escrito, la jueza describe los elementos de convicción presentados dentro del proceso penal.

<sup>18</sup> Constitución, artículo 86 numeral 3.

<sup>19</sup> LOGJCC, artículo 16.

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias 2951-17-EP/21 y 1095-20-EP/22.

desarrollado reglas específicas sobre la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales. A fin de determinar los hechos probados en un proceso de garantías jurisdiccionales, se debe partir de las reglas sobre la valoración de la prueba previstas en el artículo 16 de la LOGJCC y de los principios procesales establecidos en el COGEP y en el Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que resulte compatible con su naturaleza.<sup>21</sup>

- 36.** Cuando la parte accionada es una institución pública y existe insuficiencia probatoria, **la carga de la prueba se invierte**. Esto sucede cuando: (i) la entidad pública no demuestra lo contrario a lo alegado o no suministra la información requerida; y, (ii) cuando de otros elementos de convicción, no se puede extraer una conclusión contraria.<sup>22</sup>
- 37.** Adicionalmente, en materia de garantías jurisdiccionales, la valoración probatoria debe realizarse considerando el estándar de mayor probabilidad conforme al cual, “Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.<sup>23</sup>
- 38.** En atención a lo anterior, y con base en la información que reposa en el expediente, esta Corte estima como hechos relevantes probados los siguientes:
- 38.1.** Débora se identifica como una mujer transgénero.
- 38.2.** Débora estuvo privada de su libertad en el CPL de Quevedo cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva en el área “comunidad”, destinada a varones.
- 38.3.** El 10 de noviembre de 2019, Débora fue agredida por parte de agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional.
- 38.4.** El 11 de noviembre de 2019, Débora recibió atención médica por parte del Dr. Robert Mantilla Suárez del CPL de Quevedo y, el 12 de noviembre de 2019 fue atendida por el Dr. Julio Torres de la Fiscalía General de Los Ríos.<sup>24</sup> Los

<sup>21</sup> CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 41.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párrs. 70.1-70.4.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1735-22-EP/26, 12 de febrero de 2026, párr. 50.3.

<sup>24</sup> En la audiencia de 22 de noviembre de 2019, el Dr. Mantilla señaló: “encontré que presentó un hematoma, laceraciones en los hombros en la región lateral del tórax, y en las rodillas también es lo que yo puedo apreciar con respecto a la evaluación física que yo le he hecho, le prescribí medicación hace un rato, antiinflamatorios y le recomendé que si en caso sentía alguna molestia que acudiera al centro médico para poderlo evaluar y prescribir algo más que fuera necesario cosa que lo hice porque el día 12, fue atendido porque presentaba dolor de cabeza también, y le prescribí y antiinflamatorio por vía intramuscular”. Por su parte, el Dr. Torres señaló que Débora “tenía múltiples equimosis a nivel de la región frontal izquierda,

profesionales de la salud concluyeron que Débora sufrió agresiones que requirieron tratamiento con analgésicos, antiinflamatorios y 6 días de reposo.

## 7. Planteamiento de los problemas jurídicos

39. La Corte analizará los hechos que dieron origen al proceso a fin de determinar si procedía el hábeas corpus correctivo presentado por una mujer transgénero que se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva. En su demanda, Débora alegó la vulneración de los derechos a la integridad física y sexual, como consecuencia de los actos perpetrados por agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional. Con este contexto, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Procede el hábeas corpus correctivo presentado por Débora, una mujer transgénero cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, quien alegó una vulneración a su integridad física y sexual por actos perpetrados por agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional?**
40. En caso de que esta Corte declare la procedencia del hábeas corpus correctivo presentado por Débora, se dará respuesta al siguiente problema jurídico: **¿Qué medidas de reparación procedían tras la concesión del hábeas corpus correctivo presentado por una mujer transgénero que sufrió agresiones físicas y sexuales por parte de agentes estatales en un centro de privación de libertad?**
41. Adicionalmente, a efectos de desarrollar parámetros de la actuación judicial frente a causas en las que personas transgénero aleguen vulneraciones de su derecho a la integridad personal, este Organismo resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Cómo deben proceder las autoridades judiciales que conocen una acción de hábeas corpus correctivo propuesta por una persona transgénero en relación con su derecho a la identidad de género?**
42. Finalmente, si bien en la audiencia de 22 de noviembre de 2019, el abogado de Débora mencionó que la emisión de la orden de prisión preventiva dictada en el proceso penal por tentativa de homicidio era arbitraria, esta Corte advierte que su demanda estuvo centrada en las violaciones a la integridad física y sexual de la accionante, además de que el objeto de revisión se circunscribió a examinar el trato violento denunciado por la accionante durante su privación de libertad. Por tanto, el análisis se ceñirá a revisar las alegaciones del hábeas corpus correctivo.

---

tenía equimosis a nivel del brazo, escoriaciones, equimosis en el hombro izquierdo que dichas lesiones fueron ocasionadas por objeto contundente duro determinándose una incapacidad de 06 días”.

## 8. Resolución de los problemas jurídicos

### 8.1. ¿Procede el hábeas corpus correctivo presentado por Débora, una mujer transgénero cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, quien alegó una vulneración a su integridad física y sexual por actos perpetrados por agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional?

43. El artículo 89 de la Constitución prevé que “la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima,<sup>[25]</sup> por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. En la misma línea, el artículo 43 de la LOGJCC determina que esta acción “tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”.
44. De modo que, el hábeas corpus puede ser activado no solo para recobrar la libertad de una persona sino también, entre otros casos, para tutelar la integridad, la vida o derechos conexos de quien se encuentra privado de libertad. En este segundo supuesto, el hábeas corpus tendrá fines correctivos.<sup>26</sup>
45. En cuanto al amparo de la integridad física, esta Corte ha establecido que “permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud de este; y es deber del Estado proteger al individuo y preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles su integridad y salud”.<sup>27</sup> No obstante, esta dimensión de la integridad personal no es la única que puede ser tutelada con un hábeas corpus. En la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, se determinó que:

[...] si bien el artículo 89 de la Constitución y el 43 de la LOGJCC hace referencia a la integridad física, **debe entenderse que la protección alcanza a la integridad personal de las personas privadas de su libertad en todas sus dimensiones, las cuales incluyen a la integridad psíquica, moral y sexual**, conforme lo garantiza a todas las personas el artículo 66, numeral 3, literal a) de la Constitución (énfasis añadido).

46. Es así que, el Estado debe garantizar una protección plena del derecho a la integridad personal —incluyendo todas sus dimensiones y todas sus formas, como amenazas,

<sup>25</sup> La privación de la libertad es ilegal, cuando ha sido ordenada o ejecutada en contravención a las normas expresas que componen el ordenamiento jurídico; arbitraria cuando es ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; o ilegítima, cuando es ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para hacerlo.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 253-20-JH/22, 27 de enero de 2022, párr. 168.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 104; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 72; y sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 195.

amedrentamientos y otras formas de hostigamiento— a quienes se encuentran privados de su libertad en todos los centros que están a su cargo, pues, como ha establecido esta Magistratura y como estipula el artículo 676 del COIP: “Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad”. Además, como ha mencionado esta Corte, la “pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud ni un riesgo a la integridad personal”.<sup>28</sup>

47. Como se mencionó, frente a alegaciones sobre la lesión del derecho a la integridad personal, una persona privada de su libertad puede tutelar su derecho a través de un hábeas corpus correctivo.<sup>29</sup> Ante ello, la autoridad judicial que examine las presuntas violaciones debe tomar en cuenta las condiciones en que se encuentra detenida la persona y sus circunstancias particulares. Por ejemplo, si estando privada de su libertad, tiene otra condición de vulnerabilidad. En caso de que, tras un análisis integral y riguroso, la acción sea procedente, el juez deberá “dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena”.<sup>30</sup>
48. En el caso objeto de revisión, Débora alegó que el 10 de noviembre de 2019, alrededor de las 20h00, sufrió un ataque de pánico debido a una “broma” realizada por otras personas privadas de libertad. Como resultado, llamó a los guías penitenciarios, quienes ingresaron abruptamente a su celda y según su testimonio:

[...] procedieron a golpearme, empujarme, tirarme al piso y arrastrarme por el pasillo hasta la parte del patio frontal que da al patio de ingreso y es allí donde un grupo de cinco policías se sumaron a estas agresiones contra mi humanidad, me esposaron, me echaron gas en la cara, me levantaron mi falda, me sacaron el interior y me metían la mano en mis partes íntimas, me lastimaron el ano con el uso de los dedos, y con los recipientes de gas.

Me gritaban que ¡cállate la boca maricon (sic) hijo de puta, yo lloraba desesperado y de inmediato me tiraron gas en mi rostro, como consecuencia del gas que me rociaron comencé a asfixiarme, me ardía la cara, me alzaron como monigote y a punta de empujones, yo me caía porque no podía mantener el equilibrio producto de estar esposado, me levantaban del suelo y me volvían a empujar, me arrastraron hasta donde está la toma de agua del tanque elevado que se encuentra cerca de la entrada principal del centro de privación de libertad y me tiraron agua como que si yo fuese un animal, me dejaron totalmente empapada y me encerraron en prevención diciendo que quedaba yo encargado, allí los guías y los policías gritaban denle verga a ese maricon hijo de puta para que se le quite lo arrecha (sic).<sup>31</sup>

<sup>28</sup> CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 35.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 253-20-JH/22, 27 de enero de 2022, párr. 168

<sup>30</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021 párr. 268.3.

<sup>31</sup> Fojas 3 y 4 del expediente de instancia.

49. De lo anterior, esta Corte advierte que Débora buscaba proteger su derecho a la integridad personal, correspondiendo a los jueces analizar si existió una afectación de este derecho en sus dimensiones física y sexual que hubiera requerido la adopción de medidas de reparación, tomando en cuenta, además, que se trata de una mujer transgénero privada de su libertad.
50. Ante los hechos descritos, la Sala Provincial declaró que el hábeas corpus no era procedente. Para el efecto, describió los tratos denunciados por Débora y fijó las definiciones de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, respecto de lo cual señaló que la parte accionante debe demostrar lo que alega “excepto los caos (sic) en que se invierte la carga de la prueba, sin embargo la parte accionante no introducido (sic) ninguna prueba respecto a lo aseverado que ha recibido tortura, tratos crueles y degradantes”. Asimismo, la Sala Provincial se refirió a los testimonios del personal médico que evaluó a Débora y del director del CPL de Quevedo y concluyó:

[la] tortura, tratos crueles y degradantes deben ser inferido de manera intencional, en el presente caso fue producto de la alteración del mismo PPL por lo que al no poder ser controlado de otra manera por su agresividad en ese momento, tanto la policía nacional como los guías del centro penitenciario, hicieron uso progresivo de la fuerza (sic) a fin de poder controlarlo por cuanto se encontraba fuera de sus cabaes, lo cual no encuadra a lo manifestado (sic) en la normativa internacional antes descrita ya que el uso progresivo de la fuerza aplicado al PPL [...] no se lo hizo de manera intencional como lo dicen las normas internacionales para que haya tortura, tratos crueles y degradantes, sino que producto de un mal comportamiento y su alteración que no podía ser controlado.

51. De lo recogido por la Sala Provincial, llama la atención de esta Corte que haya concluido que Débora no aportó los elementos de convicción necesarios para fundamentar sus alegaciones sobre la afectación de su derecho a la integridad física y sexual. A continuación, este Organismo analizará las pruebas que constan en el expediente y que fueron puestas en conocimiento de la Sala Provincial.
52. De los recaudos procesales consta el testimonio de Débora, recogido en el párrafo 48 *ut supra*, y los testimonios del personal médico que forma parte de la Fiscalía de Los Ríos y del CPL de Quevedo que, tras el altercado del 10 de noviembre de 2019, la atendió. Por disposición de la Sala Provincial, comparecieron a la audiencia y expresamente manifestaron:

Intervención del Médico de la Fiscalía General del Estado de Los Ríos, comparece el Dr. Julio Torres.- La pericia fue reconocimiento médico legal de lesiones me trasladé al centro de privación tomé contacto con Débora el 12 de noviembre del 2019, a las 15h30, en la narrativa indica que los hechos suscitados fueron el 10 de noviembre del 2019, se encuentra privado de la libertad por la tentativa de asesinato y que ese día había recibido una broma de compañeros que su madre había fallecido entonces como estaba en la celda empezó a sentirse mal sacándola los guías al pasillo, indica que empezó a sentirse mal, a

gritar por lo que ingresaron 08 policías y 04 guías, tenía múltiples equimosis a nivel de la región frontal izquierda, **tenía equimosis a nivel del brazo, escoriaciones, equimosis en el hombro izquierdo que dichas lesiones fueron ocasionadas por objeto contundente duro determinándose una incapacidad de 06 días** (énfasis añadido).

Intervención del Médico del Centro de Privación de Libertad de ésta Ciudad de Quevedo, comparece el Dr. Mantilla Suárez Robert.- El día 11 de noviembre, aproximadamente a las 10h00 am, el paciente fue atendido mediante la evaluación que yo le hice, en resumen **que pude hacer la evaluación física encontré que presentó un hematoma, laceraciones en los hombros en la región lateral del tórax, y en las rodillas también es lo que yo puedo apreciar con respecto a la evaluación física que yo le he hecho, le prescribí medicación hace un rato, antiinflamatorios y le recomendé que si en caso sentía alguna molestia que acudiera al centro médico para poderlo evaluar y prescribir algo más que fuera necesario cosa que lo hice porque el día 12**, fue atendido porque presentaba dolor de cabeza también, y le prescribí y antiinflamatorio por vía intramuscular, todo eso está registrado en el editorial que yo tengo en físico y transcrito en computadora [...] (énfasis añadido).

53. Adicionalmente, en el expediente consta el testimonio del director del CPL de Quevedo quien manifestó que la accionante sufrió una alteración dentro de su celda que provocó la intervención de agentes penitenciarios. Afirmó que Débora golpeó bancas de madera, insultó e intentó agredir a los agentes e incitó a la violencia a los demás reclusos. Por este motivo, llamaron a la Policía Nacional a fin de “poderlo calmar”.<sup>32</sup>
54. Respecto de la privación de libertad de personas trans, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha identificado que “toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1”, lo cual incluye la identidad real o autopercebida, así como la identidad percibida de forma externa.<sup>33</sup> De ahí que, ha determinado obligaciones específicas que tienen los Estados en la atención de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (“LGBTI”) privadas de la libertad, en razón de sus necesidades especiales considerando que las personas con una identidad sexo genérica diversa han sido víctimas de distintas formas de violencia, discriminación estructural y estigmatización.<sup>34</sup>
55. La Opinión Consultiva OC-29/22 da cuenta de la necesidad de aplicar un enfoque diferenciado en la política carcelaria a fin de identificar cómo las características de las personas transgénero y el entorno penitenciario condicionan la garantía de sus

<sup>32</sup> Audiencia de hábeas corpus de 22 de noviembre de 2019, fojas 138 vta. y 139.

<sup>33</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 79.

<sup>34</sup> Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 67; Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrs. 92 y 267.

derechos dado que en ese ámbito se suele replicar y exacerbar la violencia, particularmente respecto de mujeres transgénero, quienes se encuentran expuestas especialmente a violencia sexual. Así, los Estados deben adoptar medidas que protejan y eviten las vulneraciones de sus derechos a la vida, integridad personal y salud, entre otros.<sup>35</sup>

- 56.** En el caso concreto, se verifica que no existieron garantías suficientes para precautelar la integridad de la accionante dentro del centro de privación de libertad en el que se encontraba recluida para cumplir la medida cautelar de prisión preventiva. Si bien el director del centro ubicó a Débora en lo que explica es “el área más tranquila del centro”<sup>36</sup> y mencionó que el altercado se produjo por el comportamiento “agresivo” de la accionante, de los recaudos procesales se identifica que los actos denunciados rebasan el uso legítimo de la fuerza por parte de agentes estatales. No solo que se utilizó violencia física en su contra por parte de un grupo de agentes estatales,<sup>37</sup> sino que, a partir del acervo probatorio, se puede concluir que Débora fue víctima de violencia sexual, conforme se desarrollará a continuación, y alegó haber sido aludida con epítetos y expresiones que buscaban degradarla por su identidad.
- 57.** Respecto de la vulneración a la integridad física, aun cuando los servidores encargados de la seguridad carcelaria y la custodia de las personas privadas de libertad deben mantener el orden en los centros de privación de libertad, esto no habilita el uso excesivo y/o arbitrario de la fuerza. Por el contrario, el uso de la fuerza y de los instrumentos de coerción deben ser siempre excepcionales y regirse de forma estricta por los principios de progresividad y proporcionalidad.<sup>38</sup> En este caso, no se evidencia que la situación descrita —tanto por la parte accionante como por el director del CPL de Quevedo— haya requerido el uso de la fuerza de parte de varios agentes estatales para neutralizar a una sola persona que haya tenido como resultado múltiples lesiones físicas concordantes con una incapacidad de 6 días y medicación antiinflamatoria por

---

<sup>35</sup> En consonancia, los Principios de Yogyakarta establecen que los Estados deben evitar exponer a las personas LGBTI al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales. Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2007). Principio 9.A.

<sup>36</sup> Audiencia de hábeas corpus de 22 de noviembre de 2019, fojas 138 vta. y 139.

<sup>37</sup> En el parte CSVP-CPL-M-QUEVEDO-2019-182, de 10 de noviembre de 2019, consta que actuaron 4 agentes penitenciarios (foja 83 del expediente constitucional). Sin embargo, no consta la firma de uno de ellos en el parte. No existe constancia en el expediente del número de agentes policiales que intervinieron.

<sup>38</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 133. COIP, art. 686: “Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia. Para la supervisión y vigilancia, se privilegiará modelos de seguridad dinámica que constarán en los reglamentos respectivos expedidos por el Organismo Técnico. Si como consecuencia del uso de la fuerza, resultaren personas con lesiones graves o, fallecidas, se procederá de conformidad con la ley de la materia”.

vía intramuscular.

58. Respecto de la vulneración a la integridad sexual, esta jamás estará justificada, pues no es un medio de empleo del uso legítimo de la fuerza y siempre debe ser denunciada y sancionada. En este caso, del expediente no consta que la accionante haya recibido atención médica completa que pueda evidenciar la existencia o no de lesiones en su integridad sexual. Al respecto, la sentencia 365-18-JH/21 estableció que, toda vez que el Estado es custodio de las personas privadas de libertad, en caso de ser víctimas de agresiones sexuales, “la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. La declaración de la víctima de agresiones sexuales se convierte en una evidencia fundamental en este tipo de agresiones”.<sup>39</sup> Por lo tanto, la ausencia de evidencia sobre la agresión sexual no desvirtúa *per se* el relato de la accionante.
59. Es así que, contrario a lo considerado por la Sala Provincial, en casos como este, en los que se alegan vulneraciones a la integridad física y sexual por parte de una persona privada de su libertad, la carga probatoria no recae exclusiva ni predominantemente en la parte accionante. Como ha manifestado esta Magistratura:

Es obligación de las juezas y jueces en la audiencia de hábeas corpus, verificar directamente la integridad personal del accionante y las condiciones de privación de libertad en la que se encuentra. El juez al conocer un hábeas corpus deberá considerar la dificultad de la persona privada de la libertad, en la obtención de evidencias de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, debido a que se encuentra bajo custodia de las autoridades estatales. Ante la falta de prueba, la o el juzgador antes y durante la audiencia de hábeas corpus o en apelación, deberá solicitar prueba de oficio que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos. [...] En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, la versión de la persona privada de libertad, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta. **El Estado ostenta la responsabilidad y carga probatoria al tener a las personas bajo su custodia** (énfasis añadido).<sup>40</sup>

60. En este caso, por una parte, el testimonio de Débora y del personal médico que la atendió confirmó la violencia física que sufrió y, por otra parte, el Estado omitió su deber de realizar una evaluación médica completa que pueda evidenciar la existencia o no de lesiones de carácter sexual, con lo cual la parte accionada no presentó evidencia para rebatir lo alegado en la demanda. Por lo tanto, sobre la base de los elementos aportados al proceso y la insuficiencia probatoria atribuible al Estado, esta Corte da por ciertos los hechos denunciados por la accionante y concluye que los guías penitenciarios y policías que debían proteger su integridad, la vulneraron.
61. Ahora, cabe precisar que, como se señaló en la sentencia 1732-25-EP/26, la acción de

<sup>39</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 299.5.

<sup>40</sup> CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 299.

hábeas corpus tiene alcances y finalidades distintas a las de un proceso penal. Como se señaló arriba, el hábeas corpus correctivo es un mecanismo para tutelar los derechos a la integridad, vida o derechos conexos de quien se encuentra privado de libertad, sin que se realice un juicio dogmático de autoría, tipicidad, antijuridicidad ni culpabilidad, o de autoría o participación, ni tiene por objeto la imposición de sanciones individuales. Por tanto, que el hecho examinado en el hábeas corpus también se encuentre tipificado como una infracción penal no limita, ni suspende, el uso de esta garantía y la decisión constitucional adoptada en el marco de esta no sustituye ni condiciona las decisiones que se adopten en la justicia penal.<sup>41</sup>

62. En conclusión, en consonancia con lo previsto en el artículo 89 de la Constitución y los precedentes emitidos por esta Magistratura, los hechos alegados por Débora se enmarcan en el objeto del hábeas corpus correctivo, pues nos encontramos frente a una vulneración del derecho a la integridad personal de una mujer transgénero, miembro de un grupo históricamente discriminado, perpetrada por actuaciones de agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva.

## **8.2. ¿Qué medidas de reparación procedían tras la concesión del hábeas corpus correctivo presentado por una mujer transgénero que sufrió agresiones físicas y sexuales por parte de agentes estatales en un centro de privación de libertad?**

63. Conforme al primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución y los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. Para el efecto, se deben determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación, estableciendo un nexo causal entre la vulneración de derechos y la medida de reparación adoptada.<sup>42</sup> Ante la vulneración del derecho a la integridad de la accionante, correspondía dictar medidas de reparación para resguardar sus derechos.
64. Sobre la posibilidad de ordenar el traslado de la accionante a otro centro de privación de libertad, el artículo 668.1 del COIP determina que “El traslado es una acción administrativa del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad”. De modo que, su disposición corresponde al SNAI. Adicionalmente, en atención al artículo 668.2 del COIP, esta

<sup>41</sup> CCE, sentencia 1732-25-EP/26, 05 de marzo de 2026, párrs. 105-112. Como consta en el párrafo 28 ut supra, el SNAI informó a esta Corte que la investigación previa por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio iniciada en el contexto de este caso, fue archivada el 04 de agosto de 2023.

<sup>42</sup> CCE, sentencia 65-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 34.

Magistratura ha establecido que “a través de la acción de hábeas corpus no se puede disponer ni impugnar el traslado de la persona privada de libertad”,<sup>43</sup> pues existe un mecanismo específico de impugnación en la normativa penal. De suerte, que no era factible dictar una medida de reparación dirigida a conseguir el traslado de la accionante.

65. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad judicial pudo ordenar al SNAI realizar una valoración sobre el nivel de riesgo que corría la accionante en el CPL de Quevedo a fin de que, a través de informes técnicos, se evalúe la necesidad de trasladarla a otro centro para precautelar su integridad.
66. Si bien no existe una regla que exija al SNAI, como entidad que ejerce la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social,<sup>44</sup> a separar a las personas privadas de libertad en función de su género,<sup>45</sup> existen criterios mínimos que deben ser considerados al momento de asignar o trasladar a una persona LGBTI a un centro de privación de libertad y ubicarla al interior del mismo. Por lo que, una negativa del SNAI de trasladar a una persona transgénero que ha sufrido vulneraciones a su integridad a otro centro de privación de libertad tras una solicitud de evaluación por parte de un juez en el contexto de un hábeas corpus concedido, debe contar con una motivación reforzada que dé cuenta de las razones que hacen imposible un traslado en el caso concreto.
67. Para cumplir una medida como la descrita en el párrafo 65 *ut supra*, el SNAI **debe tomar en consideración la identidad de género** de la persona en su valoración con la finalidad de garantizar su seguridad, integridad y vida.
68. En esa línea, el inciso final del artículo 25 del Reglamento del Sistema Nacional de

---

<sup>43</sup> CCE, sentencia 39-21-JH/25, 09 de enero de 2025, párr. 73.

<sup>44</sup> Mediante Decreto Ejecutivo 560 de 14 de noviembre de 2018 se creó el SNAI “como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”. El órgano gobernante del SNAI, “será responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, estará integrado conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, y será presidido por un delegado del Presidente de la República”.

<sup>45</sup> Ver artículos 7, 668 y 682 del COIP. Conforme al artículo 682 del COIP: “En los centros de privación de libertad, las personas estarán separadas de la siguiente manera:

1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal.
2. Las mujeres de los hombres.
3. Las que manifiestan comportamiento violento de las demás.
4. Las que necesitan atención prioritaria de las demás.
5. Las privadas de libertad por delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos.
6. Las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, de las demás.
7. Las privadas de libertad por contravenciones, de las personas privadas de libertad por delitos”.

### Rehabilitación determina que

En caso de personas privadas de libertad con identidad de género diferente a la del sexo biológico, se considerará la decisión personal, la misma que será expresada por escrito, para lo cual, la máxima autoridad del centro, en coordinación con los equipos técnicos de diagnóstico y evaluación y de seguridad del centro, dispondrá la ubicación tomando en cuenta la integridad, dignidad humana y seguridad del centro.

69. Al respecto, la Corte IDH ha mencionado que “las personas privadas de libertad LGBTI no deben alojarse en celdas con otros prisioneros que pueden poner sus vidas en riesgo”.<sup>46</sup> Adicional a ello, la protección a las personas LGBTI y, específicamente a las personas trans, no debe limitarse a resguardarlas de violencia por parte de otros reclusos, sino también de agentes estatales, pues las personas privadas de libertad se encuentran bajo total custodia del Estado.
70. En tal sentido, la Corte IDH ha referido que la ubicación de una persona LGBTI en un centro penitenciario debe ser determinada por las autoridades estatales de conformidad con las particularidades de cada persona y su situación específica de riesgo, atendiendo a su identidad y expresión de género y garantizando su protección integral.<sup>47</sup> Es decir, la decisión sobre el encarcelamiento, la ubicación y el traslado de una persona trans en un centro penitenciario **debe determinarse caso a caso** tomando en cuenta las circunstancias de la persona, “su opinión en cuanto a su seguridad” e incluso la participación de expertos.<sup>48</sup> Esto no implica que la respuesta automática del Estado sea el confinamiento solitario, el aislamiento y/o la segregación administrativa dentro de un centro de privación de libertad, pues aquello podría reducir las condiciones de dignidad de este grupo de personas.<sup>49</sup>
71. De dictarse la medida de reparación mencionada en el párrafo 65 *ut supra*, la autoridad judicial deberá evaluar la respuesta del SNAI sobre la necesidad de un traslado para proteger los derechos de personas transgénero que se encuentran privadas de su libertad, pudiendo solicitar mayor información si la remitida por la entidad administrativa resulta insuficiente. Incluso, la autoridad judicial puede realizar un monitoreo periódico de las condiciones en las que se encuentra la persona beneficiaria del hábeas corpus, disponiendo el apoyo de la Defensoría del Pueblo, de considerarlo necesario, pues es indispensable que exista control judicial y monitoreo externo

<sup>46</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, de 30 de mayo de 2022, párr. 239.

<sup>47</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 248.

<sup>48</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, de 30 de mayo de 2022, párr. 240.

<sup>49</sup> Idem.

periódico de las condiciones de detención de una persona transgénero.<sup>50</sup>

72. Adicionalmente, esta Corte considera imprescindible que, como medida de reparación en un caso como este, se otorgue acceso gratuito, inmediato y adecuado a atención médica, psicológica y psiquiátrica, siempre que la persona así lo requiera y otorgue su consentimiento para recibir dicho tratamiento.
73. Finalmente, al haberse suscitado hechos que podrían constituir faltas administrativas y no haberse iniciado sumarios administrativos en contra de los agentes involucrados (ver párrafo 28 *ut supra*), las autoridades judiciales debieron ordenar el inicio de procesos disciplinarios para investigar sus conductas. Además, si bien ya existía una investigación penal en curso por los hechos del 10 de noviembre de 2019 durante la tramitación del hábeas corpus, esta Corte recuerda que todo funcionario está obligado a poner en conocimiento de Fiscalía los hechos que puedan constituir delito.

### **8.3. ¿Cómo deben proceder las autoridades judiciales que conocen una acción de hábeas corpus correctivo propuesta por una persona transgénero en relación con su derecho a la identidad de género?**

74. A la luz de los hechos revisados se advierte que, ante este tipo de casos, los operadores de justicia adquieren una obligación adicional por cuanto deben tomar en cuenta, al motivar sus decisiones, aspectos como la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, además de identificar y abordar estereotipos y prejuicios que facilitan la discriminación por motivos de expresiones, orientaciones o características sexuales. Lo anterior, implica que los jueces que conocen acciones de hábeas corpus correctivo presentadas por personas transgénero deben resolver **atendiendo y protegiendo su identidad de género.**
75. Como dimensión de la dignidad humana, las personas deben tener la posibilidad de autodeterminarse, tomar decisiones sobre su vida y desarrollar su personalidad.<sup>51</sup> Esa autonomía se puede manifestar en el derecho a la identidad<sup>52</sup> y, como elemento del mismo, en la identidad de género, entendida como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”.<sup>53</sup> Este reconocimiento es especialmente importante porque se encuentra ligado al ejercicio de otros derechos. Así, en el caso

<sup>50</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, de 30 de mayo de 2022, párr. 244.

<sup>51</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 88.

<sup>52</sup> *Ibid*, párr. 89.

<sup>53</sup> *Ibid*, párr. 94.

de las personas trans, la inobservancia de su identidad de género puede implicar ubicarlos en una posición de desprotección ante situaciones de violencia, tortura o malos tratos.<sup>54</sup>

76. La identidad de género, a su vez, está ligada con el nombre, como expresión de individualidad, cuyo reconocimiento permite que una persona sea libre de desarrollarse conforme a su modelo de vida y expresar cómo se percibe a sí misma y cómo desea proyectarse hacia los demás.<sup>55</sup> De modo que, incluso si una persona no ha cambiado su nombre en sus documentos de identificación, las autoridades judiciales deberán procurar tratarla y referirse a ella de la forma que mejor se ajuste a su capacidad de autodeterminación y dignidad.
77. En esa línea, en la sustanciación de hábeas corpus correctivos, para garantizar el derecho a la identidad de género, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta: **(i) la identidad de la persona transgénero**, con miras a evitar cualquier forma de discriminación; y, por tanto, **(ii) el uso del nombre y pronombres con los que se identifica la persona**.<sup>56</sup>
78. Por otra parte, en el marco de un análisis con perspectiva de género, los jueces y juezas no pueden dejar de reconocer: **(iii) el entorno de vulnerabilidad** en el que se encuentran las personas transgénero en el sistema penitenciario, a fin de que puedan evitar que estas sean objeto de abusos y violencia física y sexual, como lo ocurrido en los hechos objeto de la presente sentencia; y, **(iv) la estigmatización y discriminación**, en virtud de la cual les corresponde tener presente que las personas transgénero suelen enfrentar una doble victimización y que sus denuncias pueden ser desestimadas por prejuicios de género. La aplicación de los criterios establecidos con anterioridad permitirá que en los casos en los que se presenten hábeas corpus correctivos por personas transgénero, los operadores de justicia ejerzan su potestad jurisdiccional con perspectiva de género.
79. Con este contexto, de la revisión de la sentencia sujeta a análisis, esta Corte advierte que la Sala Provincial se limitó a resolver el hábeas corpus correctivo sin considerar, en su motivación, la situación particular de la accionante quien, al ser una mujer transgénero, forma parte de un grupo que ha sido víctima de discriminación histórica y está más expuesto a sufrir situaciones de violencia en el ámbito carcelario. Al contrario, la Sala Provincial resolvió la demanda como si se tratase del caso de un

---

<sup>54</sup> *Ibid*, párr. 101.i.

<sup>55</sup> *Ibid*, párrs. 87, 88 y 106.

<sup>56</sup> En consonancia con esto, el artículo 19 de los Principios de Yogyakarta reconoce el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características con independencia de la identidad de género, el derecho de la expresión de la identidad, mediante la elección del nombre, entre otros.

hombre, sin tomar en cuenta el contexto de violencia al que estaba sometida la accionante, los riesgos a los que estaba expuesta y sus necesidades específicas.

- 80.** Adicionalmente, a lo largo de todo el proceso de hábeas corpus, incluyendo la sentencia, pese a que la accionante indicó que es una mujer transgénero que se identifica con el nombre Débora<sup>57</sup> y que aquello, además, se advierte de la lectura de los recaudos procesales, los jueces de la Sala Provincial, siempre se refirieron a ella con el nombre masculino que correspondía a su sexo biológico y pronombres masculinos.<sup>58</sup> Por lo que, a criterio de esta Corte, los jueces de la Sala Provincial omitieron tomar en cuenta su identidad de género a lo largo del proceso.

### 9. Efectos de la sentencia

- 81.** Una vez realizado el análisis del caso bajo revisión, la Corte debe determinar cuál es el efecto sobre la decisión revisada. Para ello, ha distinguido dos escenarios posibles: (i) que, además de emitir criterios jurisprudenciales de carácter general, la sentencia de revisión tenga efectos sobre la decisión judicial seleccionada que se encuentra bajo revisión; y, (ii) que esta tenga únicamente efectos generales aplicables a casos análogos, y no respecto de la decisión que se analiza.<sup>59</sup>
- 82.** De esta forma, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas, en específico cuando la Corte constate que: (i) existe una vulneración de derechos que no habría sido reparada, en el proceso de origen, (ii) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida,<sup>60</sup> o (iii) existe una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional.<sup>61</sup> En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.<sup>62</sup>
- 83.** En el caso objeto de revisión, la acción de hábeas corpus de origen fue negada en

---

<sup>57</sup> Foja 143 vta. del expediente.

<sup>58</sup> Esto se verifica desde la rotulación del caso y el resto de las actuaciones procesales, tales como el avoco de conocimiento del caso y la sentencia. En lo principal, lo anterior implica un reconocimiento de la identidad de género de quien activa la garantía jurisdiccional y su opinión en todo lo que le concierne. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en contra de las personas transgénero. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, de 24 de noviembre de 2017, párr. 114.

<sup>59</sup> CCE, sentencia 232-23-JC/25, 07 de agosto de 2025, párr. 108.

<sup>60</sup> CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9, y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en el artículo 25 números 6 y 8 de la LOGJCC son inaplicables.

<sup>61</sup> CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.1.

<sup>62</sup> CCE, sentencia 552-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 46.

primera instancia y se ejecutorió por el ministerio de la ley dado que no fue impugnada. De modo que, se verifica que en este caso se produjo una vulneración de derechos que no fue reparada en el proceso de origen. Por lo tanto, corresponde que la presente sentencia de revisión —además de emitir criterios jurisprudenciales de carácter general para casos análogos— surta efectos sobre la sentencia revisada.

84. En esa línea, ante la certificación del Registro Civil sobre el fallecimiento de la accionante y la imposibilidad de repararla personalmente por la vulneración de sus derechos, la presente sentencia constituirá una medida de reparación en sí misma.
85. Adicionalmente, a fin de garantizar los derechos de las personas LGBTI privadas de su libertad, esta Corte estima necesario ordenar al SNAI que, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, capacite, en coordinación con el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), a los guías penitenciarios y personal policial y militar que realiza labores de seguridad en centros de privación de libertad sobre el respeto de los derechos humanos de las personas trans privadas de libertad y, en particular, sobre el derecho a la identidad de género, el trato digno a la personas con identidad sexodiversa y el respeto a la identidad de género autopercibida dentro del sistema de rehabilitación social. Finalmente, el SNAI deberá actualizar su normativa a partir de lo resuelto en la presente sentencia, en lo que sea pertinente.

## 10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de hábeas corpus presentada y declarar la vulneración del derecho a la integridad de Débora. Los parámetros contenidos en esta sentencia sobre la procedencia de un hábeas corpus correctivo presentado por una mujer transgénero, cuando se alegue una vulneración a su integridad física y/o sexual por actos perpetrados por agentes penitenciarios y/o miembros de la Policía Nacional tiene efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.
2. **Dejar sin efecto** la sentencia de 20 de diciembre de 2019 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y dictar la presente sentencia en reemplazo.
3. **Declarar** que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación para Débora.

4. **Ordenar** al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que, en el plazo máximo de 6 meses contado desde la notificación de la presente sentencia, capacite, en coordinación con el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), a los guías penitenciarios y personal policial y militar que realice labores de seguridad en centros de privación de libertad sobre el respeto de los derechos humanos de las personas trans privadas de libertad y, en particular, sobre el derecho a la identidad de género, el trato digno a la personas con identidad sexodiversa y el respeto a la identidad de género autopercibida dentro del sistema de rehabilitación social. El SNAI deberá informar sobre el cumplimiento de la medida en el término de 15 días contados desde el vencimiento del plazo para la ejecución de la medida. Además, el SNAI deberá actualizar su normativa a partir de lo resuelto en la presente sentencia, en lo que sea pertinente. Sobre lo último, deberá informar a esta Corte en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la sentencia.
5. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar sobre el cumplimiento de esta medida en el término máximo de 30 días desde la notificación de la sentencia.
6. **Disponer** al Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública que incluyan esta sentencia dentro de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial, la Escuela de Fiscales y la Escuela Defensorial. Las referidas instituciones deberán remitir a la Corte Constitucional una constancia de que esta sentencia ha sido incorporada dentro de los programas de formación referidos dentro del término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

3120JH-8f523



**Caso 31-20-JH**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1072-21-EP/26**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

## **CASO 1072-21-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1072-21-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que negó un recurso de casación, pero que casó de oficio la sentencia de segunda instancia y ratificó el estado de inocencia de la persona procesada. Tras el análisis de la sentencia, la Corte concluye que el tribunal de casación no valoró la prueba ni revisó hechos, por ende, no transgredió la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

#### **1. Antecedentes**

1. El 18 de septiembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, emitió sentencia condenatoria en contra de J.L.V.C.<sup>1</sup> por considerarla autora del delito de distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes y le impuso la pena privativa de libertad de un año. En contra de esta decisión, interpusieron recursos de apelación J.L.V.C, la Fiscalía General del Estado (“FGE”) y la acusadora particular.
2. El 05 de diciembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo negó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. En contra de esta sentencia, J.L.V.C. interpuso recurso de casación.
3. El 28 de diciembre de 2020, el correspondiente tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**tribunal de casación**”) declaró improcedente el recurso de casación. No obstante, casó de oficio la sentencia y ratificó el estado de inocencia de J.L.V.C.
4. El 28 de enero de 2021, la acusadora particular (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 28 de diciembre de 2020. El 03 de agosto de 2021, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de

---

<sup>1</sup> Para garantizar el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales de las partes procesales, se anonimizará su identidad mediante el uso de iniciales; esto, conforme el artículo 66, numerales 19 y 20 de la Constitución y el principio de privacidad y confidencialidad contenido en el artículo 20, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).

la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

5. En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 07 de noviembre de 2025, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández presentó el proyecto de sentencia sin contar con los votos suficientes para su aprobación. De conformidad con el artículo 90.3 de la LOGJCC<sup>2</sup> y el inciso final del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional,<sup>3</sup> el caso fue resorteado y la sustanciación le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.

## 2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. De la accionante

7. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Por conexidad, la accionante sostiene que se lesionaron sus derechos a la igualdad y no discriminación, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la garantía de ser juzgado conforme al trámite previsto para cada procedimiento. Adicionalmente, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se dispongan las medidas de reparación que en derecho correspondan.
8. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expone los siguientes cargos:

- 8.1. El tribunal de casación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>4</sup> por cuanto incumplió la prohibición de valorar la prueba y con ello alteró la base fáctica del proceso penal. El incumplimiento de esta prohibición se produciría (i) porque se

---

<sup>2</sup> LOGJCC, artículo 90: “Deliberación y decisión. - La sentencia de la Corte Constitucional se sujetará a las siguientes reglas: [...] 3. Cuando el proyecto no sea aprobado, se designará una nueva jueza o juez ponente para que elabore el proyecto”.

<sup>3</sup> RSPCC, artículo 38: “Votos concurrentes y salvados [...]. Cuando los votos a favor del proyecto no sean suficientes para su aprobación, el Pleno sorteará, en la misma sesión, por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, una nueva jueza o juez sustanciador entre aquellos que votaron en contra del proyecto, para que presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cual será sometido nuevamente a consideración del Pleno de la Corte Constitucional”.

<sup>4</sup> En conexión con el derecho a la seguridad jurídica y las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgado conforme al trámite previsto para cada procedimiento.

afirmó que las fotografías enviadas por la procesada muestran sus partes íntimas, no obstante, se argumentó que en la sentencia de segunda instancia no se refirió si la procesada se hallaba en determinada posición que constituya una conducta sexualmente explícita y (ii) porque se argumentó que la pornografía generalmente es producida con fines comerciales, lo cual, a criterio de la accionante, atañe a los verbos rectores de difundir y vender y no el de entregar, que fue por el que se acusó a la procesada.

**8.2.** El tribunal de casación vulneró la garantía de la motivación (i) porque pese a reconocer que en sede casacional no se puede valorar la prueba y revisar hechos, realizó todo lo contrario y (ii) porque se habrían analizado los hechos a la luz de lo que la doctrina denomina como delito de exhibicionismo, el que es inexistente en nuestra legislación y, además, se habría razonado que no existe pornografía ya que no se verificó fines económicos.

**8.3.** La Constitución reconoce que los niños son un grupo de atención prioritaria y consagra a su favor el principio del interés superior. A partir de esto, señala que la sentencia impugnada discrimina a la víctima porque no otorgó un trato igualitario y porque inclinó la balanza a favor de la procesada. Esto, por cuanto, se valoró prueba y se cambiaron los hechos dados por probados.

### **3.2. Tribunal de casación**

**9.** Los jueces que suscribieron la sentencia impugnada,<sup>5</sup> en lo principal, alegaron lo siguiente:

**9.1.** En ningún pasaje de la sentencia impugnada se evidencia una sola mención a un medio probatorio ni a su contenido, por lo que es imposible que se hayan alterado los hechos. Afirman que citaron textualmente lo que el tribunal de apelación consideró como hechos demostrados en la causa penal y, a partir de ello, corrigieron el error en la aplicación del derecho.

**9.2.** La accionante alega que el tribunal de casación habría exigido que el tribunal de apelación “establezca la forma en la que se encontraba la procesada en las fotografías”, cuando, en realidad, lo que analizó el tribunal de casación es si la premisa menor fijada por el tribunal de apelación se encuadró en el tipo penal acusado —entrega de material pornográfico—.

**9.3.** La accionante tergiversa los argumentos esgrimidos por el tribunal de casación. Esto, por cuanto la referencia al delito de exhibicionismo tipificado en la

---

<sup>5</sup> Iván Saquicela Rodas, Wilman Terán Carrillo e Iván León Rodríguez.

legislación española, únicamente, lo habrían realizado para “contrastar de que [sic] características debe estar dotada la exhibición que se lleva a cabo en cualquier clase de contenido para que pueda ser catalogado como pornográfico, no para realizar una analogía entre ese ilícito y el que se [juzgó] en el proceso penal”.

9.4. En la sentencia recurrida se indicó que la pornografía “generalmente es producida y distribuida con fines comerciales”, de manera que la afirmación que realiza la accionante de “que el tribunal de casación consideró que para que exista pornografía debe comprobarse el fin comercial”, es falaz.

9.5. En la sentencia impugnada no se valoró la prueba ni se alteraron los hechos de la causa, por lo tanto, concluyen que no existió una transgresión a los derechos invocados por la accionante.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico<sup>6</sup>

10. En relación con los cargos mencionados en los párrafos 8.1, 8.2 (i) y 8.3 *supra*, se observa que —más allá de los derechos identificados como vulnerados— estos tienen la misma base fáctica, relativa a que el tribunal de casación habría quebrantado la regla que le impide valorar prueba y habría alterado los hechos. Por lo tanto, esta Magistratura, en aras de evitar una reiteración argumentativa, considera pertinente abordar tales cargos en un solo problema jurídico. Por otra parte, dado que la base fáctica de tales cargos atañe a la inobservancia de una regla procesal dentro del trámite de sustanciación y resolución del recurso de casación, en aplicación del principio *iura novit curia*,<sup>7</sup> se reconducen los cargos especificándolos en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por ende, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el tribunal de casación la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque, al resolver la casación de oficio, valoró la prueba y modificó los hechos del proceso penal?**

11. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 8.2 (ii) *supra*, la accionante alega que la sentencia impugnada vulneró la garantía de la motivación porque se habrían analizado los hechos a la luz de un delito inexistente y porque se habría razonado que la conducta que se juzga exige fines económicos. Sin embargo, más allá de estas afirmaciones, no se observa una argumentación jurídica suficiente tendiente a justificar

---

<sup>6</sup> En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>7</sup> LOGJCC, artículo 4: “Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional [...]”.

las mismas. Por lo tanto, el cargo analizado no contiene un argumento completo.<sup>8</sup> De modo que, ni haciendo un esfuerzo razonable, es posible formular problema jurídico alguno sobre este cargo.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿Vulneró el tribunal de casación la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque, al resolver la casación de oficio, valoró prueba y modificó los hechos del proceso penal?

12. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
13. Esta Corte, en sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

[...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (se omitió una nota al pie de página del original).<sup>9</sup>

14. Para determinar si la sentencia impugnada vulnera la garantía antes mencionada, es necesario identificar la regla de trámite del recurso de casación que habría sido transgredida.
15. El artículo 656 del COIP determina que el recurso de casación procede “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”. A su vez, establece que en fase de casación “[n]o son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”. Esta Corte ha señalado que, en razón del carácter extraordinario del recurso de casación en materia penal, la Corte Nacional

solo puede pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia a la luz de los hechos acreditados en la etapa procesal correspondiente, sin que el Tribunal de Casación se encuentre facultado a realizar una nueva apreciación de la prueba; es decir, su labor se constriñe a enmendar posibles errores de derecho contenidos en la sentencia emitida por

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

un Tribunal de Apelación.<sup>10</sup>

16. Por lo tanto, el COIP, en el artículo 656, contiene la regla de trámite de que *los tribunales de casación están prohibidos de valorar la prueba y revisar hechos*. A continuación, se analiza si esta regla se inobservó en el caso que se examina.
17. Tras la revisión de la sentencia impugnada se observa que la misma está compuesta de los siguientes acápites: (i) antecedentes,<sup>11</sup> (ii) competencia,<sup>12</sup> (iii) validez procesal,<sup>13</sup> (iv) fundamentación del recurso de casación y contradicción,<sup>14</sup> (v) consideraciones del tribunal de casación sobre la impugnación, el derecho a recurrir y el recurso extraordinario de casación,<sup>15</sup> (vi) consideraciones del tribunal de casación sobre el recurso interpuesto,<sup>16</sup> y (vii) *casación de oficio*.
18. Para el presente caso, resulta relevante lo afirmado en el acápite (vii). En este, el tribunal de casación estableció que, en razón de lo que dispone el artículo 657 numeral 6 del COIP, él está facultado para casar de oficio la sentencia recurrida. Es decir, casó de oficio la sentencia por cuanto el tribunal de apelación aplicó indebidamente el artículo 168 del COIP y ratificó el estado de inocencia de la procesada. Esta indebida aplicación se sustentó en que los hechos dados por probados por el tribunal de apelación no encajan en la descripción típica contenida en el mencionado artículo 168 *ibíd.* Para arribar a esta conclusión, el tribunal de casación citó parte de la sentencia de apelación<sup>17</sup> y a continuación señaló que

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 44.

<sup>11</sup> En este acápite se realiza un recuento de las actuaciones realizadas en primera y en segunda instancia y en sede de casación.

<sup>12</sup> En este acápite el tribunal determina las normas de la Constitución, del COIP y las resoluciones de la Corte Nacional que fijan su competencia.

<sup>13</sup> En este acápite se declara la validez del proceso por no haberse verificado vicio u omisión de solemnidad alguna que pudieran acarrear la nulidad del mismo.

<sup>14</sup> En este acápite se reproduce los argumentos de la recurrente y la contradicción realizada por la FGE y la acusadora particular.

<sup>15</sup> En este acápite se realiza un desarrollo conceptual sobre el derecho a recurrir/impugnar y sobre el recurso extraordinario de casación.

<sup>16</sup> En este acápite se manifiesta que la causal invocada es la contravención expresa del artículo 168 del COIP. A continuación, se señala que la causal de “contravención expresa implica que el órgano jurisdiccional ha dejado de aplicar determinada norma jurídica, resolviendo en contra de su mandato”. Seguidamente, el tribunal de casación razonó que las alegaciones de la casacionista se circunscriben a alegar que el artículo 168 del COIP se aplicó inadecuadamente. Sobre esta base, el tribunal de casación determinó que los argumentos de la recurrente son contradictorios con la causal invocada. Adicionalmente, estableció que, más allá del error en la causal elegida, de todas formas, la casacionista tampoco justificó la indebida aplicación del artículo 168 del COIP. Por estas razones, negó el recurso interpuesto.

<sup>17</sup> El tribunal de casación sostuvo que “[e]l tribunal de segunda instancia, en los considerandos 8.2 y 8.4 de su sentencia, establece lo siguiente [...] la víctima conocía a [J.L.V.C] porque era su profesora de Inglés en el Pensionado Americano cuando estaba cursando el séptimo año de educación básica y con quien hablaba por teléfono, iniciando los diálogos un 17 de febrero del año pasado (2017) y que después, otro sábado le enviaba mensajes que él responde enviándose incluso música de Youtube y que cuando se despidió era muy noche y su madre le quitó el teléfono para en la mañana siguiente ver que habían imágenes y videos, en las fotos la profesora estaba desnuda y los videos no los abrió porque le dio asco [...] que como prueba

[d]e acuerdo a lo citado, los hechos que da por probados el tribunal de apelación son los siguientes: Que entre los días 17 a 19 de febrero de 2017, el niño J.S.H.A. mantuvo conversaciones mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto desde la aplicación ‘Whatsapp’ con [J.L.V.C.], su profesora de inglés en la unidad educativa ‘Pensionado Americano Internacional School’, por medio de dispositivos celulares, diálogos durante los cuales ella le envió fotografías en las que aparecía desnuda, mostrando sus piernas y partes íntimas, y también vídeos, sobre lo que le manifestó al menor, dentro de lo relevante, si le habían gustado las imágenes y que lo amaba [...].

19. Una vez que fijó los hechos dados como probados en la sentencia de segunda instancia, el tribunal de casación consideró que “existe una acción por parte de [J.L.V.C.] realizada bajo el verbo rector entregar, al momento de enviar imágenes al menor J.S.H.A”. A continuación, afirmó que correspondía determinar si las fotografías enviadas representaban material pornográfico. Para esto, en primer lugar, estableció qué se entiende por pornografía.<sup>18</sup> A partir de ello, los jueces casacionales argumentaron que

[l]as fotografías remitidas [...] si bien contienen las imágenes reales de las partes íntimas de la justiciable, el tribunal de apelación jamás refirió si éstas se encontraban exhibidas de tal manera o la procesada se hallaba en determinada posición que constituya una conducta sexualmente explícita, llegando tan solo a expresar directamente que al tratarse de fotografías donde se aprecia a una persona desnuda se trata de pornografía [...].

De acuerdo a lo anterior, y por las mismas razones, las fotografías entregadas por la procesada, en donde muestra partes de su cuerpo al descubierto, tampoco pueden ser consideradas como lascivas o libidinosas, debido a que aquello requiere de una apreciación inconfundible de que ese es el mensaje que se quiere transmitir, lo cual, nuevamente, de los hechos dados por probados por el tribunal ad quem, no se puede desprender tan solo del aspecto de que existan imágenes de las partes íntimas de una persona [...].

20. A partir de este análisis, el tribunal de casación concluyó que las fotografías enviadas no constituyen material pornográfico y afirmó que la conducta de J.L.V.C —más allá de que puede ser social o moralmente reprochable— no se encuadra en el tipo penal descrito en el artículo 168 del COIP.
21. En razón de lo dicho, esta Corte no observa una transgresión a la regla de trámite que prohíbe al tribunal de casación valorar prueba y revisar hechos. Esta Magistratura constata que, en el caso que se examina, los jueces de casación describieron los hechos dados como probados por parte del tribunal de apelación —envío de fotografías por

---

documental existe el testimonio anticipado del menor, quien manifiesta que efectivamente, luego de mantener un diálogo extenso con la procesada a través de la red social WhatsApp con sus teléfonos celulares, finalmente le envió una serie de fotografías con evidente contenido pornográfico, las que las observó sin que lo haya hecho respecto a un video que también le llegó [...].”

<sup>18</sup> El tribunal de casación afirmó que pornografía es todo material visual o audiovisual, contenido en cualquier clase de soporte físico o digital, que presenta conductas sexualmente explícitas sean estas reales o simuladas, generalmente lascivas y libidinosas, que carece de valor artístico y educativo.

parte de la procesada de sus partes íntimas— y a continuación determinaron que tales hechos no encajan en uno de los elementos objetivos descritos en el tipo penal que se juzgó —esto es “material pornográfico”—.

22. Es decir, la argumentación del tribunal de casación no se dirige a determinar la manera en cómo ocurrieron los hechos o si estos no ocurrieron (lo que constituiría una revisión de hechos) a partir de un análisis de la prueba practicada en el caso (lo que constituiría una revisión de la prueba), sino, a interpretar en qué consiste el elemento descrito como “material pornográfico”, para en razón de ello concluir que los hechos probados no encajan en la definición de dicho elemento. Esta actuación no refleja una alteración de la base fáctica fijada por el tribunal de apelación, sino, un ejercicio técnico encaminado a determinar que uno de los hechos probados no se subsume en uno de los elementos del tipo penal. En definitiva, la actuación del tribunal de casación se circunscribió a realizar una calificación de los hechos dados como probados a partir de una interpretación de la norma que tipifica el delito de distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes.<sup>19</sup> Lo cual es una actividad típica de un tribunal de casación al momento de verificar si la sentencia impugnada incurre en un error de derecho.
23. De esta forma, dentro del análisis que sustenta la casación de oficio no existe mención a la prueba actuada y mucho menos una valoración de la misma. De igual forma, tampoco se observa que, en la construcción del razonamiento judicial, el tribunal de casación haya revisado los hechos materia del proceso penal, ni mucho menos que los haya modificado.
24. En definitiva, esta Corte considera que la actuación del tribunal de casación se circunscribió a realizar una calificación jurídica de los hechos dados como probados en la sentencia de apelación a fin de justificar la conclusión de que el artículo 168 del COIP había sido indebidamente inaplicado. Por consiguiente, esta actuación no comporta una transgresión de la regla de trámite previamente descrita, es decir, no se cumple con el requisito (i) —vulneración a la regla de trámite— establecida en el párrafo 13 *supra*. Y, entonces, no se transgrede la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
25. Finalmente, esta Corte considera oportuno precisar que, el análisis realizado al resolver el problema jurídico planteado, no se pronuncia sobre la corrección de la calificación jurídica realizada por el tribunal de casación, pues eso no corresponde al ámbito de la acción extraordinaria de protección planteada.

---

<sup>19</sup> COIP, artículo 168: “Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes. - La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1072-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Raúl Llasag Fernández y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por una licencia por enfermedad. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto salvado****Jueces:** Raúl Llasag Fernández y Karla Andrade Quevedo**SENTENCIA 1072-21-EP/26****VOTO SALVADO****Juez constitucional Raúl Llasag Fernández y jueza constitucional  
Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), emitimos nuestro voto salvado respecto a la sentencia 1072-21-EP/26 (“**sentencia de mayoría**”) expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 16 de abril de 2026. Las razones por las cuales discrepamos con el fondo de la decisión, son expuestas a continuación.
2. La sentencia de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por M.F.A.P. (“**accionante**”), madre del menor de edad J.S.H.A. (“**presunta víctima**”), en contra de la sentencia de casación de 28 de diciembre de 2020 (“**sentencia impugnada**”), dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”).
3. Los jueces de mayoría arribaron a esa decisión tras descartar que la Corte Nacional hubiese vulnerado el derecho al debido proceso, en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Esto por cuanto, a su entender, al resolver la casación de oficio en la sentencia impugnada, los jueces nacionales no valoraron prueba ni modificaron los hechos del proceso penal. Siendo esta la conclusión de fondo con la que discrepamos y que motiva el presente voto salvado.
4. Dentro del caso *sub examine*, los tribunales penales de primera y segunda instancia emitieron sentencia condenatoria en contra de J.L.V.C. por considerarla como autora del delito de distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la Corte Nacional, mediante casación de oficio, dejó sin efecto dicha condena, ratificando así el estado de inocencia de la procesada. Para el efecto, los jueces nacionales determinaron que, si bien en las fotografías entregadas por J.L.V.C. al niño J.S.H.A. se mostraban sus “partes íntimas” -senos y genitales-, estas **no constituían pornografía** porque carecería de un contenido “lascivo o libidinoso”, “debido a que aquello requiere de una apreciación inconfundible de que ese es el mensaje que se quiere transmitir”.
5. Para los jueces de mayoría, este razonamiento no implicó valoración probatoria ni modificación de los hechos, pues “la argumentación del tribunal de casación no se dirige a determinar la manera en cómo ocurrieron los hechos o si estos no ocurrieron

(lo que constituiría una revisión de hechos) a partir de un análisis de la prueba practicada en el caso (lo que constituiría una revisión de la prueba), sino, a interpretar en qué consiste el elemento descrito como “material pornográfico”, para en razón de ello concluir que los hechos probados no encajan en la definición de dicho elemento [del tipo penal]”.

6. Al respecto, defendemos que aquella conclusión no se corresponde con las atribuciones de un tribunal de casación al interpretar un elemento objetivo normativo del tipo, en realidad se observa la alteración del relato fáctico en la que incurrió la Corte Nacional, actividad proscrita en sede casacional (art. 656, COIP). Esto es ocasionado porque en el voto de mayoría se estaría confundiendo: **(i)** la facultad de los jueces nacionales para determinar la correcta interpretación de los tipos penales —ergo, sus elementos objetivos—; con **(ii)** la aplicación de ese estándar interpretativo a las conclusiones fácticas a las que se arribó el tribunal de apelación en el caso en concreto.
7. En este sentido, aunque ratificamos que la función nomofiláctica constituye uno de los fines principales de la casación, en el caso *sub examine* los jueces nacionales no se limitaron a definir a la pornografía como aquel material que contiene una “conducta sexualmente explícita y [de] carácter lascivo”; sino que fueron más lejos y, traspasando la regla de trámite, modificaron el relato fáctico establecido, previamente, por los tribunales de instancia. En otras palabras, la Corte Nacional fijó un marco interpretativo a partir del cual comprender el contenido sustantivo de la pornografía —como elemento del tipo— pero, al controlar si los hechos del caso encajaban en este marco, estos no fueron asumidos como una unidad indisoluble, sino que fueron descompuestos —cercenados—, desconociendo que la existencia de material pornográfico —en las fotografías— constituía, en sí misma, una **conclusión fáctica** del propio tribunal de apelación.
8. Aquello queda en evidencia al comprender que, para subsumir dado material visual en la categoría conceptual pornografía —como elemento normativo del tipo—, inexorablemente se requiere practicar un **juicio de valor** sobre sus características materiales —es decir, sobre lo que puede ser percibido desde su existencia empírica—. Esto, por cuanto la pornografía no es un hecho puro y simple que puede ser aprehendido directamente por los sentidos —como una muerte—, sino que exige ser **calificada** como tal, a partir de una valoración jurídico-cultural. En este sentido, aunque el elemento normativo brinda un marco interpretativo preexistente al objeto, la adscripción de las cualidades “explicitud sexual” o “lascividad” se realiza desde la valoración concreta de su materialidad; ocasionando que la conclusión sobre si determinado material es pornografía, no sea una conclusión puramente jurídica, ni tampoco puramente fáctica, sino una mezcla indisoluble de ambos: el hecho (lo que se

ve) es siempre valorado con un criterio normativo (qué se entiende por pornografía), para arrojar la conclusión sobre si es o no pornografía; **sin que sea posible controlar la correcta aplicación del criterio normativa, desatendiéndose de los hechos en concreto, pues depende el uno del otro.**

9. Para evidenciar estos aspectos, presentaremos el análisis y conclusión que, a nuestro entender, debía realizar la sentencia de mayoría para arribar a la resolución del caso. Para el efecto, partiremos del mismo problema jurídico que los jueces de mayoría; esto es: **¿Vulneró el tribunal de casación la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque, al resolver la casación de oficio, valoró prueba y modificó los hechos del proceso penal?**
10. La Constitución de la República (“**Constitución**” o “**CRE**”) en su artículo 76.1 reconoce que en los procesos donde se determinen derechos y obligaciones “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
11. Esta garantía del debido proceso, conforme la jurisprudencia de esta Magistratura constituye una **garantía impropia** al contener una **remisión** a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Así, a diferencia de las garantías propias, para que una garantía impropia sea vulnerada, se debe cumplir con dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>1</sup>
12. En el caso de la casación penal, dado su carácter extraordinario, esta no funge como una tercera instancia judicial, sino que tiene por objeto remediar las violaciones a la ley en las que hayan incurrido las sentencias impugnadas. En consecuencia, a diferencia de los recursos ordinarios, en esta no se practica un nuevo examen de las cuestiones fácticas (*quaestio facti*), sino que se realiza un **control de la legalidad** sobre el cumplimiento, aplicación e interpretación del derecho (*quaestio iuris*),<sup>2</sup> buscando la corrección de vicios de juicio-sustantivos (*in iudicando*) y vicios de procedimiento-adjetivos (*in procedendo*).
13. En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) prescribe que, en caso de anularse —casarse— una sentencia por esta adolecer de un vicio —sea en forma regular (art. 657.5, COIP) u oficiosa (art. 657.6, COIP) —,<sup>3</sup> corresponde a los jueces

<sup>1</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párrs. 39 y 42; sentencia 609-11-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 24; y sentencia 001-13-SEP-CC, caso 1647-11-EP, 06 de febrero de 2013, p. 6.

<sup>3</sup> COIP. Art. 657.- Trámite.- [...] 5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia. 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

nacionales dictar una **sentencia de reemplazo**; excepto en los casos donde, dada la naturaleza adjetiva de la violación, corresponda declarar la nulidad del procedimiento, reenviarlo así a la judicatura de origen para su sustanciación.

14. La sentencia de reemplazo, sin embargo, debe emitirse con base en las conclusiones fácticas a las que se hayan arribado los órganos jurisdiccionales ordinarios —de instancia— pues, para la Corte Nacional, “está proscrita cualquier revisión de los hechos y toda nueva valoración probatoria en casación penal, incluida aquella que es de oficio”<sup>4</sup> (art. 656, inc. 2do, COIP).<sup>5</sup> Esto implica que los jueces nacionales están vetados para: **(i)** alterar o establecer premisas fácticas ajenas a las fijadas por los tribunales de instancia (revisión de hechos)<sup>6</sup> o **(ii)** generar nuevas inferencias a partir de los medios probatorios aportados en la causa (nueva valoración de prueba),<sup>7</sup> (**regla de trámite**).<sup>8</sup>
15. Determinada la naturaleza jurídica y normas adjetivas que prevé la ley procesal para la casación penal, corresponde a este Organismo determinar **(i)** si la Corte Nacional transgredió alguna de las reglas de trámite que rigen dicho recurso extraordinario y, en caso de ser así, **(ii)** si tal transgresión afectó al debido proceso como principio.
16. En el caso *sub examine* se tiene que la Corte Nacional, aunque descartó los cargos de la accionante, casó la sentencia subida en grado de forma oficiosa —por haber incurrido en una indebida aplicación del artículo 168 del COIP—<sup>9</sup> y, por tanto, emitió un fallo de mérito en su reemplazo; actuación para la cual se encontraba facultada. Empero, para verificar si la sentencia impugnada fue asumida con sujeción a la regla de trámite antes detallada, corresponde establecer el relato fáctico de la Corte Provincial y, tras ello, contrastarlo con el empleado por la Corte Nacional.

#### **i. Relato fáctico fijado por la Corte Provincial**

17. La Corte Provincial, en lo principal, fijó como probados los siguientes hechos (“H”):

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1169-21-EP/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 34; sentencia 2310-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29; y sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 44 y 45.

<sup>5</sup> COIP. Art. 656.- Procedencia.- [...] No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

<sup>6</sup> Op. cit. 1169-21-EP/24, párr. 40.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 687-13-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 47.

<sup>8</sup> En este mismo sentido: CCE, sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18; y sentencia 1266-16-EP/21, 21 de julio de 2021, párr. 37.

<sup>9</sup> En este artículo se tipifica el delito de distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes en la siguiente forma: COIP. Art. 168.- “La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. Para la Corte Nacional, la indebida aplicación se originó al declarar la culpabilidad de la procesada, sin considerar la presunción de inocencia prevista en el artículo 72.2 de la Constitución.

- 17.1. H1:** La presunta víctima, J.S.H.A., es menor de edad conforme se desprende de su partida de nacimiento donde consta como nacido en 2005.
- 17.2. H2:** Durante el periodo lectivo 2016-2017, J.L.V.C. se desempeñó como profesora del menor J.S.H.A., conforme se desprende de la certificación emitida por la Unidad Educativa y los testimonios rendidos en la causa.
- 17.3. H3:** Entre el 17 y 19 de febrero de 2017, J.L.V.C. y el menor J.S.H.A. mantuvieron conversaciones y llamadas telefónicas por medio de la aplicación de mensajería WhatsApp, conforme se desprende de los testimonios rendidos en la causa y el peritaje de extracción de información practicado por la cabo segundo M.I.R.L. sobre el teléfono celular de J.S.H.A.
- 17.4. H4:** En febrero de 2017, J.L.V.C. entregó al menor J.S.H.A. fotografías de una mujer desnuda, en las que se apreciaban sus senos y genitales, conforme se desprende de los testimonios rendidos en la causa y el peritaje de extracción de información practicado por las agentes policiales I.R.V.P. y L.P.L.T. sobre el teléfono de celular M.F.A.P., madre de J.S.H.A.
- 18.** Así también, en la sentencia de apelación se determinó que las fotografías entregadas por J.L.V.C. al menor J.S.H.A. —conforme el **H4**— sí constituyeron material pornográfico, con base en los siguientes medios probatorios:
- 18.1. MP1.-** Testimonio anticipado de la supuesta víctima “a través del que se determina claramente que la procesada le envió a través de un dispositivo móvil, imágenes con contenido pornográfico”.
- 18.2. MP2.-** Pericia psicológica practicada por A.A.H.E. a la supuesta víctima, de la cual se desprende que el niño contaba con “molestia, irritabilidad y confusión [...] recalca [el perito] que el origen de la afección fue la llegada de fotos y videos con contenido sexual explícito”.
- 18.3. MP3.-** Pericia social realizada por E.R.N.A. “a quien la [supuesta] víctima relató que [...] la procesada habría enviado fotos al menor en las que estaba desnuda y unos videos en los que supuestamente se masturbaba”.
- 18.4. MP4.-** Testimonio de la madre, donde se expresó que, tras quitarle el celular a su hijo “encontró fotos de [J.L.V.C] enseñando sus piernas y [...] al revisar minuciosamente el teléfono encontró fotos pornográficas”.

- 18.5. MP5.-** Testimonio de A.C.H.V. quien afirmó que, junto a la madre del menor “manipuló el teléfono [de la presunta víctima], pudiendo observar conversaciones del niño con la procesada [...] y vieron fotos donde estaba desnuda y enseñando sus partes íntimas”.
- 18.6. MP6.-** Peritaje de extracción de información practicado por M.I.R.L. sobre el teléfono de la presunta víctima, del que se extrajo una conversación de WhatsApp donde se determinó que “en las fotografías que extrajo existe una persona de sexo femenino, en las fotos, la procesada está normal, no existen fotografías pornográficas”.
- 18.7. MP7.-** Peritaje de extracción de información practicado por L.P.L.T. y I.R.V.P. sobre el teléfono de la madre, M.F.A.P., donde se concluye que “el material que se encontró es de imágenes pornográficas, correspondientes a un rostro femenino y sacó nueve fotografías de la aplicación de la cámara del celular, no fue ni de correo electrónico ni de WhatsApp”.
- 19.** Es a partir de estos elementos que la Corte Provincial determinó que J.L.V.C. cometió el delito de distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes (art. 168 COIP). **Siendo así la existencia del material pornográfico una conclusión fáctica [H5]** a la que arribaron los jueces provinciales a partir de los medios probatorios referidos en el párrafo *supra*.
- 20.** Con base en lo expuesto, corresponde verificar el relato fáctico empleado por la Corte Nacional. Este, como se refirió en la regla de trámite —párrafo 13 *supra*— no puede ser alterado a partir de nuevas valoraciones o revisión de hechos.

## **ii. Relato fáctico empleado por la Corte Nacional**

- 21.** Por su parte, la Corte Nacional en su sentencia de casación<sup>10</sup> reprodujo únicamente los siguientes hechos dados por probados por la Corte Provincial:

[E]ntre los días 17 a 19 de febrero de 2017, el niño J.S.H.A. [H1] mantuvo conversaciones mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto desde la aplicación ‘WhatsApp’ con [J.L.V.C.] [H3], su profesora de inglés en la unidad educativa [H2] (...) diálogos durante los cuales ella le envió fotografías en las que aparecía desnuda, mostrando sus piernas y partes íntimas (...) [H4].

- 22.** Tras ello, empero, los jueces nacionales concluyeron que “pese a que existe por parte de J.L.V.C. la entrega de fotografías a un niño, en donde enseña las partes íntimas de

---

<sup>10</sup> Este razonamiento de la Corte Nacional se encuentra contenido en el apartado octavo, donde se practicó una revisión de oficio sobre la sentencia subida a grado.

su cuerpo, **éstas no constituyen material pornográfico**” (énfasis añadido). Para arribar a esta conclusión, en la sentencia de casación se expresó que la pornografía, para ser tal, “debe contener una conducta sexualmente explícita que además sea lasciva o libidinosa, careciendo por tanto de todo valor artístico o educativo”; condiciones que, afirma la Corte Nacional, no se cumplieron en el caso en concreto pues las fotografías, pese a mostrar el cuerpo desnudo de una mujer —exhibiendo sus senos y genitales— no son “lascivas y libidinosas” debido a que carecen de “la explicitud de una conducta sexual”.

23. Por ello, esta disidencia comprueba que la Corte Nacional, para llegar a esa conclusión fáctica —*i.e.*, las fotografías no constituyen material pornográfico—, obvió referirse al cúmulo de pruebas que, como una unidad indisoluble, permitieron a la Corte Provincial determinar que esas mismas fotografías sí conservaban contenido sexual y, por tanto, sí constituían pornografía [H5], generando así una afectación constatable en el menor y por lo cual se declaró la existencia del delito. Situación que, evidencia, existió una alteración del relato fáctico en sede casacional. En otras palabras, la Corte Nacional no tomó en cuenta la integralidad de las premisas fácticas fijadas por la judicatura inferior, desentendiéndose de ellas —mediante su cercenamiento— para modificar la situación jurídica de la procesada. Actuación incompatible con la regla de trámite examinada.
24. En este punto, vale precisar, el deber de preservar la integralidad del relato fáctico no implica que la Corte Nacional no pueda arribar a una conclusión diferente a la asumida por la Corte Provincial. Así, por ejemplo, cuando el tribunal inferior haya incurrido en un error de derecho al momento de subsumir la conducta a los elementos del tipo, la sentencia de casación está llamada a corregirlo, en el marco de sus competencias. Pero aquello no faculta a los jueces nacionales —como sucedió en el caso *sub examine*— a distorsionarlos, tomando en forma discrecional las partes convenientes para reafirmar su tesis, pero omitiendo aquellas en contrario. Siendo la razón de esta prohibición que, solo en instancia y apelación, las partes procesales pueden contradecir el material probatorio en igualdad de armas.
25. Determinado aquello, esta Corte evidencia además que dicha violación a la regla de trámite conllevó un socavamiento del debido proceso como principio. Esto se debe a que, como se ha dicho, en materia penal, la convicción judicial se forma a partir de la práctica y valoración probatoria realizada, primordialmente, a la luz de los principios de contradicción e inmediación. De allí que las conclusiones fácticas -hechos dados por probados- son extraídos a partir de un análisis integral del acervo probatorio. Tal exigencia no es satisfecha en sede casacional pues, por su propia naturaleza, esta carece de dichas etapas procesales. Por ello, al haber alterado el relato fáctico en casación, la Corte Nacional privó a las partes procesales de ejercer su

derecho a la defensa y de un procesamiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho (ii).<sup>11</sup>

26. Por lo expuesto se concluye que la Corte Nacional, al haber alterado el relato fáctico en su sentencia de casación, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Esto, por cuanto su accionar violó la regla de trámite prevista en el artículo 656, inciso segundo, del COIP y quebrantó el debido proceso como principio.
27. Finalmente, se debe recordar, esta Corte no evalúa lo correcto o incorrecto de las decisiones de la justicia ordinaria, por su función debe limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales. Por ello, en el presente caso, no se alude a un debate sobre los hechos o la valoración probatoria de la Corte Nacional, sino a la obligación de dicha autoridad judicial de respetar las reglas de trámite que rigen la casación penal, como recurso extraordinario.
28. Es a partir de estos elementos y por cuanto se ha identificado que la sentencia impugnada provocó una vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, que, contrario a lo sostenido por los jueces de mayoría, consideramos que en el presente caso correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección y, como medida de reparación integral, ordenar el reenvío de la causa a fin de que sea otro operador de justicia competente quien emita una nueva decisión judicial.<sup>12</sup> Siendo estas las razones en las cuales fundamentamos nuestro voto salvado.

RAUL  
LLASAG  
FERNANDEZ  
Firmado digitalmente por RAUL LLASAG FERNANDEZ  
Fecha: 2026.05.05 14:53:52 -05'00'  
Raúl Llasag Fernández  
JUEZ CONSTITUCIONAL

KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO  
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Karla Andrade Quevedo  
JUEZA CONSTITUCIONAL

**Razón:** Siento por tal que, el voto salvado de los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández y Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 1072-21-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 29 de abril de 2026, a las 08:47; y, procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
SECRETARIO GENERAL

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2727-17-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 64.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

**Voto salvado**  
**Jueza:** Claudia Salgado Levy

## SENTENCIA 1072-21-EP/26

### VOTO SALVADO

#### Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 1072-21-EP/26 (en adelante, “**sentencia de mayoría**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de abril de 2026, mediante la cual se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por la acusadora particular (“**accionante**”) dentro de un proceso penal por el delito de distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes en contra de J.L.V.C. (“**procesada**”).
2. Previo a exponer las razones de mi disidencia, considero relevante realizar una breve referencia a los antecedentes del proceso de origen que permitan contextualizar el caso. El 28 de enero de 2021, la acusadora particular presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación emitida el 28 de diciembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por J.L.V.C.; no obstante, casó de oficio la sentencia impugnada, revocó la condena previamente impuesta y ratificó su estado de inocencia. Dicha condena había sido dictada el 18 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (“**TGP**”), que declaró a J.L.V.C. autora del delito de distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes y le impuso la pena privativa de libertad de un año. Decisión que fue confirmada el 05 de diciembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala Provincial**”), la cual negó los recursos de apelación interpuestos por la procesada, la Fiscalía General del Estado y la acusadora particular.
3. De manera muy respetuosa, expreso mi disidencia con la sentencia de mayoría en dos puntos fundamentales: (i) la demanda sí contenía elementos suficientes para formular un cargo sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por un vicio de inatención en el que incurre la sentencia de casación; y, (ii) sí existió una vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque, al resolver la casación de oficio, la Sala Nacional modificó la premisa fáctica que permitió al TGP y a la Sala Provincial sustentar la condena.
4. Sobre el primer punto (i) en la demanda de acción extraordinaria de protección se alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la

accionante plantea una tesis clara; además, en su argumentación identifica un vicio de inatención que afectaría la suficiencia de la motivación de la decisión de segunda instancia, e incluso cita los enunciados de la sentencia impugnada que considera son inatendidos. En cuanto a la justificación jurídica, plantea que tales enunciados hacen referencia a la doctrina del delito de exhibicionismo, que no está prevista en la legislación ecuatoriana, para establecer requisitos dogmáticos para la calificación del delito, por lo que se plantean premisas impertinentes para alterar el sentido de la decisión. Además, señala que la Sala Nacional omitió hechos relevantes fijados por los jueces de instancia, que habrían permitido calificar el delito y sin los cuales se sustenta la absolución dictada en casación.

5. En este contexto, considero que los elementos expuestos por la accionante en su demanda en relación con el cargo de la garantía de motivación sí ameritaban la formulación de un problema jurídico y una respuesta por parte de esta Corte.
6. Con relación al segundo punto (ii), discrepo con la conclusión de la decisión de mayoría al afirmar que no existe vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la Sala Nacional resolvió casar de oficio la sentencia de apelación.
7. Tomando en cuenta que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia, corresponde determinar la regla de trámite trasgredida que provoca la inobservancia de un precepto constitucional.<sup>1</sup> Al respecto, la accionante plantea que el Tribunal de Casación habría realizado un ejercicio de revisión de hechos vedado por la ley, por lo que se habría trasgredido el segundo inciso del artículo 656 que contiene como regla de trámite que en casación los pedidos de nueva valoración de prueba o revisión de hechos están prohibidos.
8. La trasgresión alegada recae en el ejercicio de subsunción realizado por la Sala Nacional, mediante el cual, en función de los hechos fijados por los jueces de instancia –TGP y Sala Provincial-, a la Sala Nacional le correspondía realizar un juicio de identidad entre los hechos probados y el presupuesto fáctico de la norma, para determinar si es aplicable su consecuencia jurídica.
9. Como recoge la misma Sala Nacional en su sentencia, los hechos fijados en instancia que establecen la premisa fáctica del silogismo, son los siguientes:

[d]e acuerdo a lo citado, los hechos que da por probados el tribunal de apelación son los siguientes: Que entre los días 17 a 19 de febrero de 2017 (**circunstancia de tiempo**), el niño J.S.H.A. (**sujeto pasivo – víctima**) mantuvo conversaciones mediante llamadas

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

telefónicas y mensajes de texto desde la aplicación ‘Whatsapp’ (**medio - instrumento**) con [J.L.V.C.], su profesora de inglés en la unidad educativa ‘Pensionado Americano Internacional School’ (**sujeto activo - agresora**), por medio de dispositivos celulares (**circunstancia de medio - instrumento**), diálogos durante los cuales ella le envió (**acción - conducta**) fotografías en las que aparecía desnuda, mostrando sus piernas y partes íntimas, y también vídeos (**circunstancia de modo - modalidad**), sobre lo que le manifestó al menor, dentro de lo relevante, si le habían gustado las imágenes y que lo amaba (**motivo**) [...] (el texto entre paréntesis es añadido).

10. En la cita realizada se identifican las circunstancias de los hechos, cuestiones fácticas que fueron fijadas como probadas por parte de los jueces de instancia como lo reconoce la misma Sala Nacional. Ninguna de estas circunstancias corresponde a una calificación jurídica, sino a la descripción que realizan los jueces de instancia de quién, qué, cuándo, cómo, dónde y por qué, de los hechos, en función de la prueba practicada por las partes y valorada por los jueces.
11. En este punto, estoy de acuerdo con la afirmación de que la calificación de imágenes como “pornográficas”, sí es una calificación que exige un juicio de valor del juzgador entre los hechos y la norma.
12. Sin embargo, en ese ejercicio de calificación jurídica, la Sala Nacional, señala:

[I]as fotografías remitidas [...] si bien contienen las imágenes reales de las partes íntimas de la justiciable (**modalidad**), el tribunal de apelación jamás refirió si éstas se encontraban exhibidas de tal manera o la procesada se hallaba en determinada posición que constituya una conducta sexualmente explícita (**afirmación excluye la circunstancia de motivo**), llegando tan solo a expresar directamente que al tratarse de fotografías donde se aprecia a una persona desnuda se trata de pornografía [...].

De acuerdo a lo anterior, y por las mismas razones, las fotografías entregadas por la procesada, en donde muestra partes de su cuerpo al descubierto (**modalidad**), tampoco pueden ser consideradas como lascivas o libidinosas, debido a que aquello requiere de una apreciación inconfundible de que ese es el mensaje que se quiere transmitir (**afirmación excluye la circunstancia de motivo**), lo cual, nuevamente, de los hechos dados por probados por el tribunal ad quem, no se puede desprender tan solo del aspecto de que existan imágenes de las partes íntimas de una persona [...] (el texto entre paréntesis es añadido).

13. De la lectura del razonamiento de la Sala Nacional, es evidente que el tribunal de casación excluyó de su análisis la circunstancia de motivo para el envío de las imágenes. Circunstancia que sí se consideró probada por los jueces de instancia como se desprende en el párrafo 9 *supra*. Fue la circunstancia del motivo, omitida en el razonamiento de la Sala Nacional, la que aporta el contexto de los hechos y permite entender la intención de la agresora.
14. En este sentido, cabe la siguiente cuestión: ¿la omisión de circunstancias de hecho

fijadas como probadas por los jueces de instancia, en el análisis de casación, constituye un ejercicio de revisión de hechos, como alega la accionante?

15. La revisión de hechos implica siempre una alteración del relato fáctico fijado como probado. El relato fáctico está constituido por varios hechos. Estos hechos no pueden ser alterados en casación. Desde un punto de vista lógico, la revisión de hechos se traduce como la modificación de la premisa fáctica en el ejercicio de subsunción o adecuación de la norma.
16. Un hecho se puede alterar cuando se cambia por otro o se elimina u omite del relato fáctico. Por lo que, la revisión de hechos se podría verificar por modificación o exclusión de una circunstancia fáctica. A la vez, el órgano juzgador puede realizar esta modificación de manera expresa, explicando las razones por la que modifica o excluye una circunstancia fáctica; o, de manera tácita, cuando se limita a modificar un hecho o excluirlo sin hacer expresión alguna de tal cambio.
17. En el caso concreto, cuando la Sala Nacional excluyó de la premisa fáctica las circunstancias del motivo de la conducta, incurrió en una revisión de hechos que le llevó a una conclusión distinta en el juicio de subsunción de la conducta, en contra del mandato legal de prohibición de revisión de hechos.
18. En consecuencia, el actuar de la Sala Nacional sí trasgredió una norma de trámite que ocasionó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocido en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, la acción extraordinaria de protección debía ser aceptada.
19. Por todas estas razones, expreso respetuosamente mi disentimiento respecto de la sentencia de mayoría.

CLAUDIA  
HELENA  
SALGADO  
LEVY

Firmado digitalmente por  
CLAUDIA HELENA  
SALGADO LEVY  
Fecha: 2026.05.05  
20:36:36 -05'00'

Claudia Salgado Levy  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 1072-21-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 04 de mayo de 2026, a las 09:21; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

107221EP-8efe1

**Caso 1072-21-EP**

**Razón.-** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cinco de mayo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; el voto salvado por los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández y Karla Andrade Quevedo el día martes cinco de mayo de dos mil veintiséis; y, el voto salvado por la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día martes cinco de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.